

# PARLAMENTO EUROPEO

*Dirección General de Estudios*

DOCUMENTO DE TRABAJO

## GLOSARIO DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN (PPC)

*Serie Pesca*

**FISH 105 ES**

La presente publicación se edita en las lenguas francesa, inglesa y española.

Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo.

Se autoriza la reproducción y traducción, salvo con fines comerciales, siempre que se mencione la fuente y previa información al editor, al que deberá remitirse un ejemplar.

EDITOR: Parlamento Europeo  
L - 2929 Luxemburgo

AUTORES: Soldimar Ureña de Poznanski  
Funcionaria auxiliar

Laurent Bui-Dinh  
Becario

RESPONSABLE: Albert Massot-Martí  
Dirección General de Estudios  
División de Agricultura, Pesca, Bosques  
y Desarrollo Rural  
Tel.: (32-2) 284 36 16  
Fax: (32-2) 284 49 84  
E-mail: [amassot@europarl.eu.int](mailto:amassot@europarl.eu.int)

Original finalizado en octubre de 1999.

# PARLAMENTO EUROPEO

*Dirección General de Estudios*

DOCUMENTO DE TRABAJO

## GLOSARIO DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN (PPC)

*Serie Pesca*

**FISH 105 ES**  
**10-1999**

## PRÓLOGO

El presente glosario constituye una herramienta de trabajo destinada a los diputados al Parlamento Europeo y a todos los interesados en la política pesquera.

El glosario no pretende ser exhaustivo, sino presentar de manera clara y sucinta los principales términos de la política pesquera común (PPC), al objeto de facilitar a los promotores de futuras decisiones los elementos de comprensión, tan simples como fundamentales, de la gestión de la PPC. La Comisión Europea ha editado un glosario específico de *la terminología de los buques de pesca y de la seguridad a bordo* (EUR 12465/1, 1990).

Enrico Cioffi  
Director General

Luxemburgo  
Noviembre de 1999

## ÍNDICE

### PARTE A

<b>I - CRONOLOGÍA Y OBJETIVOS DE LA PPC</b> .....	3
La PPC y el Tratado de Roma .....	3
Reglamento de 1983 por el que se establece la PPC de nueva generación .....	3
Revisión de 1992 .....	4
Orientaciones recientes.....	4
<b>II - INSTRUMENTOS DE LA PPC</b> .....	5
1. Conservación y gestión de los recursos pesqueros .....	5
2. Política estructural en favor del sector de la pesca.....	6
3. Organización común de mercados (OCM).....	7
4. Acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales .....	7
5. Política de control y vigilancia .....	8
<b>III - ASPECTOS INSTITUCIONALES</b> .....	9
Proceso de decisión .....	9

### PARTE B

<b>GLOSARIO TERMINOLÓGICO</b> .....	11
<b>I - POLÍTICA DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS</b> .....	13
<b>II - POLÍTICA ESTRUCTURAL DE LA PESCA</b> .....	19
<b>III- ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS</b> .....	25
<b>IV- RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE PESCA</b> .....	29
<b>V - POLÍTICA DE CONTROL</b> .....	33
<b>ÍNDICE ALFABÉTICO</b> .....	37
<b>ANEXO I</b> .....	39
<b>ANEXO II</b> .....	59
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	63

**PARTE A**  
**LA PPC: CRONOLOGÍA, INSTRUMENTOS**  
**Y ASPECTOS INSTITUCIONALES**



## I. CRONOLOGÍA Y OBJETIVOS DE LA PPC

### La PPC y el Tratado de Roma

En un comienzo, la política pesquera común (PPC) estaba integrada en la política agrícola común. El Tratado de Roma, por el que se establecen los objetivos de la política agrícola común (PAC), define, en su artículo 38 (nuevo artículo 32 del Tratado de Amsterdam), los productos agrícolas como "los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos".

Los primeros **objetivos** de la PPC eran pues comunes a los de la PAC, es decir: incrementar la productividad, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y, por último, asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

No obstante, la PPC fue adquiriendo paulatinamente una identidad propia, distinta de la política agrícola, a raíz de la ampliación de la Comunidad (el ingreso progresivo de países con flotas y recursos importantes) y para tratar los problemas específicos de la pesca, tales como **la conservación de los recursos y las relaciones internacionales (tras la introducción de las zonas económicas exclusivas - ZEE)**.

Sin embargo, el Consejo no adoptó hasta 1970 los actos jurídicos por los que se estableció una organización común de mercados (OCM) para los productos de la pesca y creó una política estructural comunitaria para este sector.

A estas medidas siguieron poco después las negociaciones de adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca a la CE en 1972, en las que la pesca tuvo un papel importante. Fue entonces cuando se produjo una separación del principio fundamental, establecido por el Tratado de Roma, de libertad de acceso al mar, con la introducción de derechos exclusivos de pesca costera en un área de 12 millas, medida que se ha mantenido desde entonces.

### **Reglamento de 1983 por el que se establece la PPC de nueva generación**

Tras varios años de negociaciones, el Consejo adoptó en 1983 el Reglamento 170/83, por el que se constituye **la PPC de nueva generación**. Este reglamento ratifica el compromiso de las ZEE, establece el concepto de estabilidad relativa y prevé medidas precautorias de gestión basadas en los totales admisibles de capturas (TAC) y las cuotas. **La Europa azul** se convirtió por fin en una política de pleno derecho.

Desde 1983, la PPC ha debido adaptarse, entre otras circunstancias, a la retirada de Groenlandia de la Comunidad en **1985**, a la adhesión de España y Portugal en **1986** y a la reunificación de Alemania en **1990**. Estos tres acontecimientos han repercutido en la magnitud y la estructura de la flota comunitaria y su capacidad de captura.



### **Revisión de 1992**

El **nuevo examen** previsto en el reglamento de 1983 dio lugar, el 20 de diciembre de 1992, a la sustitución del mismo por el nuevo Reglamento 3760/92 por el que se establece la política pesquera hasta 2002. Este nuevo Reglamento, al tiempo que mantiene los grandes ejes de la política anterior, intenta dar respuesta al grave desequilibrio entre la capacidad de la flota y las posibilidades de captura.

El objetivo del Reglamento de base 3760/92 consiste en "una explotación racional y responsable de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura, reconociendo los intereses que el sector pesquero tiene en su desarrollo a largo plazo y sus condiciones socioeconómicas, así como el interés de los consumidores teniendo en cuenta las limitaciones biológicas y el debido respeto del ecosistema marino".

La vía recomendada es la reducción de la flota comunitaria, acompañada de medidas estructurales para atenuar las consecuencias sociales. Se ha introducido un nuevo concepto "de esfuerzo pesquero" con vistas a restablecer y mantener el equilibrio entre los recursos accesibles disponibles y las actividades pesqueras. El acceso a los recursos debe ser regulado con mayor eficacia mediante la introducción gradual de licencias para los pescadores a fin de reducir el exceso de capacidad.

### **Orientaciones recientes**

En 1995, la Comisión encargó a un grupo de expertos independientes un examen del estado de los recursos pesqueros accesibles a la flota comunitaria y que determinara el nivel de explotación que permiten dichos recursos. En su informe, el grupo apunta a la necesidad de una reducción drástica de la flota comunitaria, si no se quiere hacer peligrar los recursos. Asimismo se prevén soluciones para la sustitución de los sistemas actuales de gestión de los recursos de pesca que tienen como base los TAC y las cuotas.

En el marco de la Agenda 2000 se introducen nuevas orientaciones con el objetivo de modificar la política estructural de pesca estableciendo las prioridades políticas y el marco de intervención del instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) para el período 2000-2006, con el fin de contribuir al equilibrio sostenible entre los recursos pesqueros y su explotación, reforzar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas viables, valorizar los productos de la pesca y de la acuicultura y revitalizar las zonas que dependen de estos sectores.

## II. INSTRUMENTOS DE LA PPC

Para tener en cuenta las dimensiones biológicas, sociales y económicas de la pesca, la PPC se ordena en torno a cinco instrumentos (o capítulos) principales:

### 1. Conservación y gestión de los recursos pesqueros

La política de gestión y de conservación de los recursos constituye la piedra angular de la PPC.

**a) La política de gestión** de los recursos está basada en la fijación anual de los totales admisibles de capturas (TAC), por especies y por zonas de pesca, sobre la base del asesoramiento científico, así como en las cuotas, que distribuyen los TAC entre los Estados miembros.

El elemento fundamental de la política de gestión es el dictamen científico. Las medidas comunitarias aprobadas por el Consejo por las que se establecen las condiciones de acceso a las zonas y a los recursos son elaboradas a la luz de los informes redactados por los comités científicos. Sobre la base de los últimos dictámenes científicos disponibles (CIEM - Consejo Internacional para la Exploración del Mar y CCTEP – Comité científico, técnico y económico de la pesca), la Comisión propone los totales admisibles de capturas (TAC) por poblaciones, así como las condiciones en las que pueden ser explotadas. En el caso de las poblaciones gestionadas en común, la Comisión tiene en cuenta los niveles de captura que ha negociado con terceros países o que han sido establecidos por las organizaciones internacionales pertinentes.

Las propuestas de la Comisión se presentan al Consejo de Ministros que se reúne a finales de diciembre para tomar una decisión sobre los TAC y las cuotas y demás medidas afines.

A raíz del balance provisional de la política pesquera común (PPC) de 1992, la existencia de graves desequilibrios entre los recursos disponibles y la capacidad de pesca se ha convertido en un tema delicado y ha dado lugar a algunos ajustes de la política de gestión.

**b) La política de conservación** de los recursos pesqueros en aguas comunitarias (*Reglamento (CE) n° 850/98*) se basa en las medidas técnicas encaminadas a garantizar la protección de los recursos biológicos marinos y la explotación equilibrada de los recursos de pesca en interés tanto de los pescadores como de los consumidores.

Esta protección está garantizada por una serie de normas relativas a las características de las artes de pesca (por ejemplo, las redes de enmalle a la deriva), al tamaño de los ejemplares, a la composición de las capturas y a zonas determinadas en las que las actividades pesqueras estén restringidas o prohibidas.

La imposición de estas medidas obedece básicamente a la voluntad de reducir la captura de juveniles para que éstos garanticen la renovación de las poblaciones.

## **2. Política estructural en favor del sector de la pesca**

El objetivo de esta política es adaptar y gestionar el desarrollo de estructuras en el sector pesquero (se entiende por "estructuras" los equipos necesarios para la producción, así como la organización de sus procesos).

Nació en 1970, cuando se tomó la decisión de acudir al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación, para financiar la construcción, modernización y transformación en el marco de las actividades del sector pesquero.

Su principal objetivo es adaptar la capacidad de la flota a las posibilidades de pesca, a fin de remediar el exceso de explotación de los recursos y que el sector tenga así garantizado un futuro sostenible.

El objetivo de las medidas estructurales es adaptar las capacidades de la flota pesquera a los recursos pesqueros disponibles y facilitar la modernización de los buques, así como de todo el sector.

Se trata, en particular, de reducir la flota comunitaria, para lo que es necesario crear un régimen paralelo de medidas estructurales destinadas a atenuar las consecuencias para las personas cuyos ingresos dependen de la industria pesquera.

Estas medidas son implantadas sobre una base plurianual e incluyen, por una parte, un régimen de ajuste del esfuerzo pesquero "Programa de Orientación Plurianual" (POP) y, por otra, dos instrumentos financieros: el IFOP (instrumento financiero de orientación de la pesca) y el programa comunitario PESCA, destinado a prestar ayuda financiera a las zonas dependientes de la pesca.

En el marco de la Agenda 2000 se introdujeron nuevas orientaciones relativas a la modificación de la política estructural de la pesca, como la integración de los problemas estructurales de las zonas dependientes de la pesca en el nuevo objetivo 2 de los Fondos estructurales (Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999) y la supresión de la iniciativa PESCA. Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, fijó el nuevo marco de intervención del instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) para el período 2000-2006, con el fin de contribuir al equilibrio sostenible entre los recursos pesqueros y su explotación, reforzar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas viables, valorizar los productos de la pesca y de la acuicultura y revitalizar las zonas dependientes de estos sectores.

### **3. Organización común de mercados (OCM)**

La organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura forma parte integrante de la PPC desde 1970.

Su objetivo era crear, en el seno de la Comunidad, un mercado común de los productos de la pesca que permita adaptar la producción a la demanda, en beneficio de los consumidores y de los productores.

Los elementos clave de la organización común de mercados son:

- Normas de calidad relativas al tamaño o peso, al embalaje y a la presentación, así como al etiquetado;
- Un sistema de precios globales que permita fijar los precios en función de la oferta y la demanda, con un precio base para el pescado que se retira del mercado y no se vende;
- Las organizaciones de productores a que las pertenecen la mayoría de los pescadores; éstas comercializan el pescado y contribuyen a la mejora de los niveles de calidad, a la adaptación de la oferta a la demanda y a garantizar una gestión adecuada de las cuotas de pesca;
- Las importaciones sin las que la Unión no podría satisfacer la demanda interior de pescado. La Comisión gestiona los precios e interviene cada vez que las importaciones desestabilizan el mercado.

La Comisión ha presentado al Consejo un nuevo reglamento relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura (COM(1999) 55 – 99/0047) al objeto de que la OCM contribuya al principio de una gestión responsable de los recursos. Este nuevo reglamento sustituirá al Reglamento (CEE) n°3759/9 del Consejo, actualmente en vigor, e incluirá las disposiciones recogidas en los Reglamentos (CEE) n°105/76 y n°1772/86.

### **4. Acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales**

Las relaciones internacionales en materia de pesca constituyen el capítulo más dinámico de la PPC y han ido ganando peso paulatinamente a medida que disminuían los recursos internos. Tienen dos grandes componentes:

- la celebración de acuerdos de pesca a raíz del establecimiento de las zonas económicas exclusivas (ZEE) o de zonas de pesca exclusivas proclamadas por numerosos terceros países. (Véase Anexo II)
- la participación de la UE en calidad de miembro u observadora en varios convenios internacionales destinados a garantizar la explotación racional de los recursos más allá de las ZEE, es decir, en alta mar. (página 29 del glosario)

**Habida cuenta de su competencia exclusiva en materia de pesca**, la Comunidad está capacitada para contraer compromisos internacionales con terceros países o con organizaciones internacionales en el sector de la pesca. Por consiguiente, la Comisión, en nombre de la Comunidad, negocia acuerdos de pesca con países terceros y ostenta el estatuto de miembro de varias organizaciones internacionales.

El Parlamento dio a conocer su dictamen sobre los acuerdos internacionales de pesca en su Resolución de 15 de mayo de 1997 (aprobada sobre la base del informe Crampton), en la que se reconoce la importancia de estos acuerdos para el abastecimiento de pescado en la Comunidad, para las regiones de la Comunidad que más dependen de la pesca y para el empleo en el sector. El Parlamento hace hincapié en la necesidad de que la utilización de los recursos en las zonas económicas exclusivas de terceros países sea sostenible y se ajuste plenamente a los acuerdos y los códigos de conducta, de manera que se respeten los intereses de las comunidades locales de pescadores y los acuerdos de pesca sean plenamente coherentes con las políticas de la Unión en otros ámbitos. En respuesta, en particular, a las críticas del Parlamento, el Consejo ha demostrado recientemente una mayor preocupación por garantizar la coherencia de los acuerdos internacionales de pesca con la política comunitaria de cooperación al desarrollo.

## **5. Política de control y vigilancia**

El objetivo de la política de control y vigilancia es garantizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de pesca.

En el marco de sus esfuerzos encaminados a garantizar una pesca sostenible, la UE ha reforzado recientemente su régimen de control, para lo que se ha dotado del nuevo Reglamento (CE n°2846/98), **que entró en vigor el 1 de julio de 1999**. Este nuevo régimen tiene la finalidad de incrementar la eficacia del control de las pesquerías fijando tres objetivos prioritarios:

- **Incrementar la transparencia** sobre la base de una mayor cooperación entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión;
- **Reforzar el control de las actividades comerciales** para que las autoridades competentes puedan verificar los datos;
- **Incrementar la eficacia de los controles de los buques que enarbolan pabellón de terceros países.**

La adopción de medidas de conservación de los recursos y de control de las actividades de pesca es competencia de las instancias comunitarias. Por el contrario, la responsabilidad de su aplicación o la represión de infracciones constatadas en sus aguas marítimas y en su territorio recae en los Estados miembros.

### III. ASPECTOS INSTITUCIONALES

#### Proceso de decisión

**Fundamento jurídico:** nuevo artículo 37 (antiguo artículo 43 del Tratado CE).

**Papel de la Comisión Europea:** toma la iniciativa en lo relativo a las propuestas de legislación y de acción, y gestiona y administra la PPC, incluida la negociación de acuerdos internacionales. La Dirección General de Pesca (antigua XIV) es la responsable de la PPC.

**Papel del Parlamento Europeo:** la consulta al Parlamento Europeo es obligatoria para determinados aspectos de la legislación en materia de pesca y facultativa para otros. El Parlamento Europeo tiene competencia para emitir *dictámenes conformes* sobre la adhesión de la CE a los convenios internacionales en materia de pesca y a la celebración o modificación de acuerdos que tengan *repercusiones financieras importantes*. Pero, aparte de estos casos, el Parlamento Europeo interviene únicamente a nivel *consultivo* en el procedimiento legislativo en materia de pesca. No obstante, esta consulta es obligatoria y está considerada como uno de los elementos fundamentales del equilibrio institucional del Tratado, de modo que, si no tuviera lugar, el acto puede ser anulado (Asuntos 138/79 y 139/79, 29.10.80).

Desde 1994, la Comisión de Pesca examina las cuestiones de la pesca. Esta comisión elabora opiniones sobre las propuestas de reglamento o de comunicación de la Comisión, que más tarde son aprobadas por el Parlamento Europeo en el marco de sus sesiones plenarias; esta Comisión puede someter a debate cualquier cuestión relativa a la política pesquera.

*-Dictámenes del Parlamento Europeo sobre las comunicaciones de la Comisión<sup>1</sup>*

Las comunicaciones de la Comisión sobre los distintos aspectos de la PPC permiten al Parlamento Europeo expresarse más allá de las exigencias coyunturales y diseñar su *propio modelo de PPC*. En esta perspectiva se han elaborado nueve informes<sup>2</sup>.

Asimismo, el Parlamento Europeo aprobó cuatro *informes de propia iniciativa*<sup>3</sup> durante la pasada legislatura, que han permitido profundizar en los principales ejes de la PPC del futuro.

---

<sup>1</sup> Véase documento FISH 104 / DGIV-PE « El papel estratégico del Parlamento Europeo en el ámbito de la pesca ». A. Massot

<sup>2</sup> Los informes Baldarelli (A4-0331/95), Langenhagen (A4-0006/96), Pery (A4-0189/96), Gallagher (A4-0270/96), McKenna (A4-0305/96) y Teverson (A4-0019/98), Cunha (A4-0046/98), McCartin (A4-0204/98) y Provan (A4-0277/98)

<sup>3</sup> Los informes de propia iniciativa Crampton (A4-0149/97), Varela (A4-0137/98), Kindermann (A4-0201/98) y Fraga (A4-0298/97).

**Papel del Consejo de Ministros:** sobre la base de las propuestas de la Comisión, el Consejo adopta la legislación relativa a los diferentes ámbitos de la PPC. Por ejemplo, fija los TAC y las cuotas, aprueba las medidas por las que se definen las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos, determina los objetivos y las modalidades de reestructuración del sector comunitario de la pesca, incluidos los programas de orientación plurianuales para la flota, aprueba las reglas de comercialización comunes y las modalidades de aplicación del sistema de precios, así como el régimen de importación de los productos de la pesca.

### **Los comités**

Se han creado varios comités formados por representantes de los Estados miembros y del sector, así como por expertos científicos, para que participen en la aplicación de la PPC emitiendo su dictamen sobre la reglamentación propuesta. Estos comités pueden ser de dos tipos: los comités denominados «obligatorios», o comités de gestión, formados por representantes de los Estados miembros que emiten un dictamen sobre las propuestas legislativas de la Comisión, y los comités consultivos, o «no obligatorios», que pueden ser consultados por la Comisión. En este sentido, el **Comité Consultivo de Pesca**, creado en 1971, permite a la Comisión ponerse de acuerdo con los representantes de todos los ámbitos del sector pesquero y de las asociaciones de consumidores.

### **Comité Consultivo de Pesca**

No obstante, las relaciones entre la Comisión y el sector pesquero en el marco del actual Comité Consultivo de Pesca (CCP), nombrado por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales, ya no satisfacen ni a la Comisión ni al sector. Al objeto de reforzar el diálogo con el sector y los medios afines a la política pesquera común, la Comisión ha propuesto una reforma de este Comité (*COM (99)0382 / 22.07.1999*), sobre la que deberá tomarse una decisión a finales de 1999.

Al mismo tiempo que la reforma del CCP (que es objeto de una decisión separada), la Comisión propone asimismo (*COM (1999) 382 -99/0163*) la adopción de medidas encaminadas a afianzar las organizaciones europeas del sector y llevar a cabo campañas de comunicación con la totalidad de los grupos afectados por la PPC, entre ellos los movimientos asociativos (en particular, en los ámbitos de medio ambiente y del desarrollo). Estos intercambios deben contribuir, con la ayuda de la profesión, a orientar, elaborar y aplicar mejor la PPC.

**PARTE B**  
**GLOSARIO TERMINOLÓGICO**





## I. POLÍTICA DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS

### CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACIÓN DEL MAR (CIEM)

El Consejo Internacional para la Exploración del Mar es la organización intergubernamental más antigua que se ocupa de las ciencias marinas y las ciencias de la pesca. Desde su constitución en 1902 en Copenhague, el CIEM constituye un foro científico para la coordinación de la investigación marina que realizan los científicos en los países miembros. El CIEM cuenta actualmente con 19 países miembros a ambos lados del Atlántico y abarca a la mayor parte de los Estados costeros de Europa. Con el fin de ayudar a la Comisión Europea a elaborar sus propuestas, el CIEM recoge información sobre el estado de las poblaciones y emite un dictamen sobre los niveles de captura considerados deseables. Para este fin, el CIEM cuenta con varios grupos de trabajo especializados que se encargan de evaluar el estado y la tendencia de las principales especies comerciales del Atlántico nororiental, en particular, el **Comité consultivo de gestión pesquera (ACFM)**, responsable de formular dictámenes de gestión sobre la base de las conclusiones presentadas por los científicos de los 19 países miembros del CIEM.

### COMITÉ CIENTÍFICO, TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA PESCA (CCTEP)

Se trata de una instancia consultiva propia de la Unión Europea, y es responsable de asesorar a la Comisión sobre todos los proyectos relativos a las zonas y recursos pesqueros. El comité redacta un informe anual sobre la situación de los recursos y la evolución de las actividades pesqueras, y establece anualmente los trabajos que son necesarios en materia de investigación científica y técnica. Las deliberaciones en este comité, formado por 28 miembros, tratan sobre las solicitudes de dictamen de la Comisión y no se someten a votación.

### POBLACIÓN

Una población corresponde al peso total del conjunto de peces de una especie determinada que se encuentra en una zona geográfica concreta.

### PESQUERÍA

Una pesquería indica la población de peces en una zona geográfica determinada, así como la flota pesquera que faena habitualmente en la misma. Este término puede abarcar también a las industrias derivadas de la actividad pesquera, a las zonas costeras pertinentes, así como a las comunidades que dependen de dicha actividad y, por último, a la estructura de la gestión de la pesquería.

<b>SOBREPESCA</b>	Se produce sobrepesca cuando la presión que ejerce la actividad pesquera sobrepasa el nivel que se considera óptimo. Más exactamente, existe sobrepesca desde una perspectiva biológica cuando en una pesquería se captura una proporción tan grande de una o varias clases de edad (especialmente juveniles) que da lugar a una reducción del rendimiento, ocasionando una disminución de la biomasa de la población, así como de las posibilidades de repoblación.
<b>RECLUTAMIENTO</b>	<p>El reclutamiento es el proceso mediante el cual los peces pasan a formar parte de una población explotable y son susceptibles de ser capturados.</p> <p>Se trata del número de peces que se suman cada año a una población explotable, ya sea a través del proceso de crecimiento (por ej. los peces que alcanzan el tamaño mínimo para poder ser capturados) o de la migración.</p>
<b>JUVENILES</b>	Los juveniles garantizan la renovación de las poblaciones. Conviene recordar que la captura de especies juveniles contribuye a la reducción de la biomasa de los recursos en potencia y del número de individuos que alcanzan la madurez y se reproducen. Aun manteniéndose constantes todos los demás factores, la captura de juveniles entraña una reducción de la biomasa y del rendimiento en potencia, y puede afectar a la repoblación de un caladero.
<b>LIBERTAD DE ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS</b>	Las medidas comunitarias por las que se establecen las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos, así como las actividades de explotación, son aprobadas a la luz de los análisis biológicos, socioeconómicos y técnicos disponibles. No obstante, la adhesión del Reino Unido, Dinamarca e Irlanda a la UE en 1972 dio lugar a una excepción al principio de libertad de acceso a las aguas, con la ampliación de los derechos de pesca costera exclusivos de seis a doce millas, medida que se ha mantenido desde entonces.
<b>ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS (ZEE)</b>	<p>Las zonas económicas exclusivas de 200 millas (ZEE) fueron creadas como respuesta al exceso de explotación de los recursos pesqueros durante la posguerra. Esta evolución condujo a una intensificación del esfuerzo pesquero, en particular, por parte de los países de la Europa oriental, y a la construcción de flotas muy desarrolladas tecnológicamente.</p> <p>La decisión, adoptada por varios países terceros a mediados de los años setenta, de establecer estas zonas económicas exclusivas (ZEE) impidió a las flotas de los Estados miembros de la Comunidad, que habitualmente faenaban en esas aguas, continuar con sus actividades. A pesar de que las ZEE sólo ocupan el 35% de la superficie total de los mares, sus repercusiones fueron mucho mayores debido a que albergan el 90% de los recursos pesqueros mundiales.</p> <p>La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Jamaica en 1982, ratificó las ZEE.</p>

<b>TOTALES ADMISIBLES DE CAPTURAS (TAC)</b>	<p>Establecer totales admisibles de capturas (TAC) significa fijar unos límites máximos a las capturas por especies en una zona concreta y durante una campaña o un período determinados. El objetivo de esta medida de gestión es limitar directamente las cantidades globales capturadas por la flotilla en activo.</p> <p>Se controlan las cantidades capturadas o desembarcadas y, cuando las capturas previstas o efectivas alcanzan el TAC, el caladero se cierra durante la temporada, o más frecuentemente, durante un año. No obstante, en la práctica, la mayoría de las veces sólo puede garantizarse el control de las "cantidades desembarcadas", ya que este tipo de gestión suele pasar por alto los totales de descartes en el mar.</p> <p>Únicamente las especies más solicitadas se rigen por el sistema de los TAC y las cuotas, aunque también se establecen TAC "cautelares" para otras especies de menor importancia comercial.</p>
<b>TAC ANALÍTICO</b>	<p>Esta medida de gestión se aplica a las poblaciones cuya situación puede ser establecida con la suficiente precisión a través de los datos científicos disponibles.</p>
<b>TAC CAUTELARES</b>	<p>Esta medida de gestión se aplica a las poblaciones de las que no es posible realizar una estimación exacta en la actualidad, generalmente por falta de datos científicos suficientes.</p>
<b>TAC PLURIANUAL</b>	<p>Habida cuenta de los graves desequilibrios entre los recursos disponibles y la capacidad pesquera y a raíz de la revisión de la política pesquera común en 1992, la Comisión tiene competencia para fijar TAC plurianuales y para especies múltiples, siempre que se considere que este tipo de medidas representa una mejora de la gestión de las poblaciones.</p>
<b>CUOTAS</b>	<p>Las cuotas son fracciones de los TAC que se distribuyen anualmente entre los Estados miembros. Estos últimos son responsables de su gestión y de establecer las modalidades de asignación de los tonelajes permitidos.</p> <p>Este reparto de toneladas por especie, zona y país, sobre el que decide el Consejo de Ministros responsable de la pesca, normalmente debe garantizar una <b>estabilidad relativa</b> de las actividades pesqueras de cada Estado miembro para cada una de las poblaciones afectadas.</p> <p>Así, cada Estado miembro recibe, en principio y para cada población, un porcentaje invariable de capturas posibles.</p>

**ESTABILIDAD  
RELATIVA**

El esfuerzo pesquero debe ser globalmente estable a largo plazo, teniendo en cuenta las preferencias que deben mantenerse en beneficio de las actividades pesqueras tradicionales y las regiones más dependientes de la pesca. Las "preferencias de La Haya" (que deben su nombre al Consejo de Asuntos Exteriores que las formuló en noviembre de 1976), consisten en compensar las pérdidas de capturas en aguas de países terceros a raíz de la instauración de las zonas económicas exclusivas a finales de los años setenta.

Las posibilidades de pesca son repartidas entre los Estados miembros de manera que garanticen la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro para cada una de las poblaciones afectadas. Este principio de estabilidad relativa debe entenderse como el mantenimiento de un porcentaje fijo del esfuerzo pesquero autorizado por población de peces para cada Estado miembro y no la garantía de una cantidad fija de peces.

**CAPACIDAD DE  
PESCA**

La capacidad de pesca es el resultado de una combinación entre el tonelaje del buque y la potencia del motor.

**ESFUERZO  
PESQUERO**

El esfuerzo pesquero puede definirse como el producto de la capacidad en tonelaje y potencia de un buque por la actividad, expresada en términos del tiempo que el buque permanece en el mar.

Se ha previsto un límite al esfuerzo pesquero: éste no puede representar una amenaza para el equilibrio existente entre la explotación por pesquería y zona; el nivel del esfuerzo pesquero no puede afectar, entre otras cosas, a la **estabilidad relativa** de las diferentes pesquerías.

Las pesquerías en las que se aplica este sistema de regulación se definen en función de las artes de pesca, las especies afectadas (demersales, pelágicas o túnidos) y la localización.

Los **programas de orientación plurianuales** para la flota pesquera (POP) constituyen el principal instrumento de ajuste del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros son responsables de establecer las listas nominativas de los buques de pesca con pabellón del país autorizados a ejercer sus actividades en las pesquerías así localizadas y de someter los planes de pesca nacionales a la aprobación de la Comisión.

**REDUCCIÓN DEL  
ESFUERZO  
PESQUERO**

La reducción del esfuerzo pesquero se obtiene a través de alguno de los siguientes métodos:

- La eliminación de un buque (desguace).
- El traspaso definitivo de un buque a un país tercero, previa autorización de las autoridades competentes de este último, a condición de que este traspaso sea conforme al Derecho internacional y no perjudique los objetivos de la política pesquera común.
- La asignación definitiva del buque en cuestión a fines distintos del de la pesca en aguas comunitarias.

<b>ESPECIES DEMERSALES</b>	Son especies que viven en estrecha relación con los fondos marinos de los que dependen. En toda pesquería en la que se realiza pesca demersal se fija el nivel máximo anual del esfuerzo pesquero para cada Estado miembro (Reglamento CE 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995). Este nivel máximo debe permitir a cada Estado miembro explotar plenamente sus TAC.
<b>ESPECIES BENTÓNICAS</b>	Se trata de especies que viven en contacto con los fondos marinos o sobre los sedimentos de los fondos marinos.
<b>ESPECIES PELÁGICAS</b>	Son especies que pasan la mayor parte de su existencia nadando en la masa de agua, con escaso contacto o dependencia de los fondos marinos. En lo que respecta a las capturas de especies pelágicas, el control de los esfuerzos pesqueros se garantiza a posteriori.
<b>LICENCIAS DE PESCA</b>	La licencia es la autorización para ejercer una actividad pesquera general o particular con un buque determinado y en condiciones concretas. Su carácter patrimonial está expresamente excluido. Desde enero de 1995, todos los buques que faenen en aguas comunitarias y aquéllos de la Unión Europea que faenen fuera de las aguas de los Estados miembros deben estar en posesión de una licencia. El régimen relativo a las licencias se rige por el Reglamento CE nº3690/93 del Consejo, de 20 diciembre de 1993 (DOCE L 341 de 31.12,1993).
<b>PERMISO DE PESCA</b>	Las disposiciones relativas al permiso de pesca especial están recogidas en el Reglamento nº 1627/94, de 27 de junio de 1994. Este permiso se concede únicamente a los buques que ya disponen de una licencia de pesca; su suerte va unida a aquélla de la licencia de pesca (suspensión, retirada).
<b>MEDIDAS TÉCNICAS</b>	<p>La imposición de medidas técnicas obedece básicamente a la voluntad de crear las condiciones idóneas para reducir al máximo la captura de especies juveniles. En este contexto, los instrumentos fundamentales abarcan la definición de diversos métodos destinados a mejorar la selectividad de las artes de pesca y la definición de zonas en las que debe prohibirse faenar, ya sea con carácter permanente o durante una temporada, para impedir la captura de las especies juveniles que pueblan dichas zonas.</p> <p>En términos más científicos, el objetivo de las medidas técnicas consiste en minimizar el índice de mortalidad de las especies juveniles por captura. Conviene recordar que la captura de especies juveniles contribuye a la reducción de la biomasa de los recursos en potencia y del número de individuos que alcanzan la madurez y se reproducen. Aun manteniéndose constantes todos los demás factores, la captura de juveniles entraña una reducción de la biomasa y del rendimiento en potencia y puede afectar a la repoblación de un caladero.</p> <p>Entre las medidas técnicas cabe citar la malla mínima, la fijación de un tamaño mínimo para las distintas especies, la prohibición de utilizar</p>

determinados tipos de buques que capturan especies concretas durante períodos concretos y en zonas concretas, la prohibición de utilizar redes de arrastre a la deriva, etc.

## II. POLÍTICA ESTRUCTURAL DE LA PESCA

### **PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PLURIANUAL (POP)**

Los programas de orientación plurianuales (POP) constituyen el elemento clave de la política estructural. El Reglamento (CEE) n° 699/93 los define como un conjunto de objetivos, acompañados de las medidas oportunas para su realización, que permite orientar los esfuerzos pesqueros en una perspectiva global sostenible.

Con este fin, se solicitó a los Estados miembros la elaboración de programas en los que esbozara la evolución de su flota durante los siguientes cuatro o cinco años. Desde esta perspectiva, se han fijado objetivos para la flota de cada Estado miembro en términos de capacidad de pesca (es decir, el tonelaje del buque y la potencia del motor) y de esfuerzo pesquero (que se calcula multiplicando la capacidad por el número de días pasados en el mar).

Las propuestas de la Comisión relativas a los objetivos de reducción tienen su base en dictámenes científicos independientes. Además, la propia Comisión examina los programas antes de dar su aprobación.

Hasta ahora se han aprobado cuatro programas de orientación plurianuales, tres de los cuales ya han vencido y el cuarto está en vías de realización.

Se ha organizado un seguimiento del desarrollo de los POP (art. 6 del Reglamento n° 2468/98). **El registro comunitario de buques pesqueros** permite a la Comisión controlar la buena ejecución del programa por países. Antes del 1 de abril, cada Estado miembro presenta a la Comisión un documento sobre la situación de su POP.

### **POP I 1983-1986**

El primer programa de orientación plurianual abarcó el período 1983-1986. Su objetivo era permitir la reestructuración de la flota. El programa basaba la perspectiva de reducción de la capacidad y del esfuerzo pesquero en criterios como el tonelaje de registro bruto (TRB) y la potencia de los buques (kW).

Durante el período en cuestión, la capacidad de la flota aumentó ligeramente, en vez de estabilizarse. No obstante, el POP I estableció el concepto de que, en el futuro, la renovación de la flota dejaría de ser automática y habría que justificarla.



## POP II 1986-1991

El programa siguiente (POP II) para el período 1987-1991, proponía a cada Estado miembro una reducción de la capacidad de su flota del 2% en potencia y del 3% en tonelaje. No obstante, los buenos resultados de la pesca a comienzos de este período y el temor de un incremento de la competencia a raíz de la adhesión de España y Portugal indujeron a los Estados miembros a descuidar sus objetivos.

Hubo otros factores que vinieron a "contrariar" estos objetivos, a saber, la falta de información fiable sobre el tonelaje y la potencia de la flota y el hecho de que no existiera ningún mecanismo para verificar que los fondos asignados para el "desguace" de buques (su eliminación) no se utilizaran para la construcción de nuevas unidades aún más eficaces.

A finales de los años ochenta y a pesar de la programación de los dos primeros POP, el sector de la pesca atravesó por una serie de dificultades. Los POP no lograron contener la construcción ni la modernización de la flota y sólo impusieron limitaciones a su expansión cuantitativa. Con ello se demostró que el control de la capacidad de pesca no podía constituir por sí solo una respuesta a la **sobrepesca**. Era necesario además **reducir el esfuerzo pesquero**.

## POP III 1992-1996

El POP III pone en marcha este cambio de actitud y hace las veces de catalizador para la adopción de medidas encaminadas a la reducción del esfuerzo pesquero. Este programa estableció el marco en el que debían desarrollarse los esfuerzos pesqueros de las distintas flotas comunitarias:

El conjunto de poblaciones se clasificó en tres grupos para proteger a aquéllas más expuestas a la sobrepesca. También los buques se clasificaron en tres grupos o "segmentos" correspondientes a las principales pesquerías. El objetivo de estas medidas era el establecimiento de una correspondencia entre poblaciones y buques, con vistas a abordar las reducciones más urgentes de los esfuerzos pesqueros.

Sobre la base de los dictámenes científicos relativos al estado de las poblaciones, la Comisión debía recomendar una reducción del esfuerzo pesquero en las siguientes proporciones: -30 % para las especies **demersales**, -20 % para las especies **bentónicas** y -0 % para las especies **pelágicas**. El Consejo, por último, llegaría a un acuerdo sobre reducciones de -20 % para las demersales y de -15 % para las bentónicas.

## PROGRAMA EN CURSO: POPIV (1997-2001)

Con vistas a la elaboración de sus propuestas para el POP IV, la Comisión solicitó a un grupo de expertos independientes una evaluación del estado de las poblaciones disponibles. Dicha evaluación puso de manifiesto que el esfuerzo pesquero sobre determinadas poblaciones comerciales aún seguía siendo demasiado elevado. En junio de 1997, el Consejo decidió volver a reducir el esfuerzo pesquero en: -30% para las poblaciones al borde de la desaparición y en -20% para las poblaciones explotadas en exceso.

Con el fin de garantizar que las reducciones del esfuerzo pesquero afectaran a los buques adecuados, se revisó la segmentación de los buques y actualmente no sólo se tiene en cuenta el tipo de artes utilizado, sino también la composición de las capturas.

**INSTRUMENTO  
FINANCIERO DE  
ORIENTACIÓN DE LA  
PESCA (IFOP)**

En un comienzo, la financiación de las acciones estructurales en el ámbito de la pesca se hacía con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). No obstante, a raíz de la reforma de los Fondos estructurales en 1993, se creó un fondo específico, el IFOP, para el sector pesquero.

**Medios:** el presupuesto destinado al IFOP para el período 1994-1999 se eleva a 2.700 millones de ecus.

**Misiones:** contribuir a la realización de un equilibrio sostenible entre los recursos y su explotación;

- Apoyar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas económicamente viables;
- Revalorizar los productos de la pesca y de la acuicultura y mejorar su abastecimiento;
- Contribuir a la realización de acciones de asistencia técnica y de información, de estudios y de experiencias piloto de adaptación de las estructuras del sector.

**Tipos de intervención:** el IFOP puede contribuir a la financiación de las siguientes medidas:

- Adaptación de los esfuerzos pesqueros (primas al cese definitivo de actividad, creación de sociedades mixtas y de asociaciones temporales de empresas);
- Renovación de las flotas pesqueras y modernización de los buques;
- Inversiones en acuicultura, acondicionamiento de las zonas costeras, equipamiento de los puertos pesqueros, transformación y comercialización;
- Mejora de la calidad y de las condiciones sanitarias, protección del medio ambiente, desarrollo de instrumentos estadísticos, etc. de los productos de la pesca;
- Otras medidas como el fomento y la búsqueda de nuevos mercados y las acciones realizadas por los profesionales (gestión de las cuotas de pesca, permisos temporales de actividad, etc.).

**Principios de intervención:** la intervención financiera del IFOP se rige por dos principios:

- El principio de cofinanciación: la administración del Estado miembro en cuestión debe contribuir siempre a la financiación de los proyectos, así como el beneficiario, individual o colectivo, si la ayuda comunitaria está relacionada con la inversión en una empresa;
- El principio de intervención diversificada por regiones: el IFOP interviene en todo el territorio de la UE a distintos niveles según se trate de regiones menos desarrolladas u otras.

El nuevo Reglamento nº 1263/99 del Consejo de 21 de junio de 1999, que deroga el Reglamento nº 2080/93 con efecto desde el 1 de enero de 2000, consagra la doble filiación del IFOP a la política estructural y a la política pesquera común y se aplicará para el nuevo período de programación 2000-2006.

**MEDIDAS  
COMPLEMENTARIAS**

Para responder a las consecuencias socioeconómicas de la reestructuración del sector, se adoptaron tres medidas complementarias paralelamente a la creación del IFOP:

- La iniciativa comunitaria PESCA (con una dotación global de 258 millones de ecus para el período 1994-1999);
- La conformidad de las zonas dependientes de la iniciativa PESCA con los objetivos territoriales de los Fondos estructurales (antiguos objetivos 1, 2 y 5b);
- Las medidas de acompañamiento (jubilación anticipada, subvenciones a los pescadores jóvenes, etc.).

**LA INICIATIVA  
COMUNITARIA  
PESCA**

Con el fin de paliar las dificultades por las que atraviesan las zonas dependientes de la pesca, el 15 de junio de 1994 se aprobó una "iniciativa comunitaria relativa a la reestructuración del sector de la pesca –PESCA" (COM 94 C 180 de 1/07/94).

Los objetivos de PESCA fueron: facilitar la transformación del sector pesquero y ayudarle a superar sus consecuencias sociales y económicas. Contribuir a la diversificación de las regiones afectadas a través del desarrollo de actividades creadoras de empleo.

Los beneficiarios finales de la iniciativa PESCA fueron los colectivos de los sectores público y privado (autoridades locales, cámaras), las entidades individuales que contribuyen a la diversificación (pequeñas empresas), las entidades de los sectores privado y público que se han visto afectadas por los cambios en el sector pesquero (cofradías de pescadores), los pescadores y demás trabajadores del sector.

En la aplicación de PESCA se dió prioridad a las regiones menos desarrolladas (antiguo objetivo 1), a las zonas de reconversión industrial (antiguo objetivo 2), así como a las zonas rurales con dificultades (antiguo objetivo 5b).

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el IFOP participaron en la aportación comunitaria en el marco de PESCA. La contribución total de los Fondos estructurales a PESCA se elevó a 294,5 millones de ecus para el periodo 1994-1999, de los que la mitad se destinaron a regiones de objetivos 1 o 6.

PESCA se aplicó desde 1994 hasta 1999 y **no se renovará en el 2000**, pero las zonas dependientes de la pesca (nuevo objetivo 2) podrán seguir beneficiándose de una ayuda análoga. En este sentido, la mayoría de estas zonas serán consideradas regiones con problemas de reconversión económica y social, condición que les garantiza el acceso no solamente al IFOP, sino también al FEDER y al FSE.

#### **ZONAS**

#### **DEPENDIENTES DE LA PESCA**

Se entiende por "zonas dependientes de la pesca" una cuenca de empleo o un grupo de municipios en los que la contribución del sector pesquero a la actividad económica de la zona (contribución que se mide en términos de empleo o de valor añadido) es tal que las dificultades del sector dan lugar o darán lugar a reducciones de la actividad y a la pérdida de puestos de trabajo, erosionando seriamente el tejido socioeconómico.

#### **LA ACUICULTURA**

En las instalaciones acuícolas de la Comunidad se realizan tres grandes actividades: la cría de pescado de mar, la cría de crustáceos y moluscos en agua de mar y la cría de peces en agua dulce. Cuatro especies constituyen la principal producción comunitaria: la trucha, el salmón, los mejillones y las ostras. No obstante, los acuicultores, que han adquirido una mayor experiencia en la percepción de las necesidades de pescado de criaderos y aprovechando los avances tecnológicos, se inclinan poco a poco hacia especies más exóticas, como la lubina, la dorada y el rodaballo.



### III. ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

#### **ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES (OP)**

Una OP es toda asociación constituida por iniciativa de los productores con el fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción, como son la aplicación de planes de captura, la concentración de la oferta y la regularización de los precios.

Para que sean reconocidas por sus Estados miembros, las organizaciones de productores deben cumplir varios requisitos: justificar una actividad económica suficiente en la zona que se proponen abarcar, no ejercer ninguna discriminación por razones de procedencia geográfica o de nacionalidad entre los posibles asociados y respetar los requisitos legales establecidos por el Estado miembro al que pertenecen.

Para que sea representativa, una organización debe incluir un porcentaje mínimo preestablecido de buques que faenan en su zona, y velar por que éstos vendan como mínimo una parte de la producción en dicha zona.

El Estado en cuyo territorio está establecida la OP tiene competencia para conceder o retirar el reconocimiento a tal organización.

#### **EXTENSIÓN DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS OP**

En caso de que una OP sea considerada como representativa de la producción y comercialización en uno o más lugares de desembarque, el Estado miembro, bajo la supervisión de la Comisión, puede hacer extensivas varias medidas de dicha OP a los no afiliados que comercialicen sus productos en el interior de la zona de representatividad de la OP. Si está prevista esta extensión, el Estado miembro en cuestión podrá decidir que los no afiliados abonan a la OP la totalidad o parte de las cotizaciones pagadas por los productores afiliados para cubrir los gastos administrativos de la OP.

#### **NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN**

Tienen el objetivo de mejorar la calidad de los productos que se comercializan y facilitar así su venta. Las especies enumeradas en los productos pesqueros no pueden comercializarse a menos que cumplan las normas establecidas. Las normas de comercialización "podrán referirse, especialmente, a la clasificación de categorías de calidad, tamaño o peso, al embalaje y a la presentación, así como al etiquetado" (art. 2 del Reglamento nº 3759/92). Asimismo se han establecido normas relativas al frescor y al tamaño.

#### **MEDIDAS DE INTERVENCIÓN**

Dado el carácter imprevisible de la pesca que supone un control limitado de las capturas, es inevitable un desequilibrio entre la oferta y la demanda. Por ello, la Comunidad ha creado mecanismos (medidas de intervención) para corregir los efectos más negativos de estas fluctuaciones.

<b>PRECIO DE ORIENTACIÓN</b>	Es el precio establecido sobre el promedio de los precios constatados en los mercados mayoristas o en los puertos representativos durante las tres últimas campañas de pesca anteriores a aquélla para la que se fija el precio.
<b>PRECIO DE RETIRADA</b>	Al objeto de garantizar unos ingresos mínimos a los pescadores, las OP pueden aplicar precios de retirada mediante la retirada de los productos pesqueros del mercado cuando los precios tienden a la baja. El precio de retirada se calcula sobre la base del precio de orientación según el frescor, el tamaño, el peso o la presentación del producto; no obstante, no deberá sobrepasar el 90% del precio de orientación. En función del producto retirado, los miembros perciben una indemnización de su organización, que a su vez exigirá una compensación de la Comunidad. Esta compensación financiera sólo se concede cuando los productos retirados se ajustan a los criterios de calidad oficiales. Por otra parte, las retiradas deberán limitarse a los excedentes de producción ocasionales. El nivel de compensación está directamente vinculado a las cantidades de pescado retiradas. Cuanto mayor sea el volumen retirado del mercado, menor será la compensación.
<b>PRECIO DE REFERENCIA</b>	Los productos procedentes de países terceros pueden perturbar seriamente los mercados debido a su precio. Para evitar que esto ocurra, se fija anualmente un precio de referencia por categoría de especies. El precio de referencia se calcula de modo diferente según las especies; puede ser igual al precio de venta comunitario o al precio de retirada, o puede derivarse del precio de orientación (véanse las bases del cálculo en el art. 22 del Reglamento n° 3759/92).
<b>AYUDA AL APLAZAMIENTO</b>	Esta ayuda se concede en determinados casos cuando los productos responden a las condiciones de frescor, de presentación y de tamaño establecidas. Por otra parte, debe probarse que no han encontrado comprador al precio de venta comunitario previsto en su caso y que, por ello, han sido transformados durante las 48 horas siguientes a su retirada o conservados en unas condiciones determinadas.
<b>AYUDA A TANTO ALZADO</b>	Esta ayuda la concede el Estado, para productos frescos o refrigerados, a la OP que haya fijado un precio de retirada autónomo al inicio de la campaña para estos productos, entre otras condiciones (productos retirados respetando las normas de comercialización). El importe de la ayuda a tanto alzado equivale al 75% del precio de retirada autónomo.
<b>AYUDA AL ALMACENAMIENTO PRIVADO</b>	Se puede conceder a las OP una ayuda al almacenamiento privado para diversos productos congelados, a condición de que los "precios medios del producto puesto en venta sean inferiores al 85% del precio de orientación".

**DISPOSICIONES  
ESPECÍFICAS PARA  
LOS TÚNIDOS**

Antes del inicio de cada campaña de pesca se fija un precio para la producción comunitaria de las diferentes especies de túnidos sobre la base del promedio de los precios constatados en los mercados mayoristas o en los puertos representativos durante las tres últimas campañas anteriores a aquélla para la que se establece este precio.

**PROTECCIÓN  
COMUNITARIA**

En el marco de la organización común de mercados de productos de la pesca, la protección comunitaria está garantizada por un régimen aduanero común en las fronteras y a través de medidas específicas que varían según los países terceros.

**RÉGIMEN ADUANERO**

Este régimen tiene como base el arancel aduanero común (AAC) en vigor, cuyo tipo medio se sitúa en torno al 12% para los productos de la pesca. El régimen, que es una manifestación de la preferencia comunitaria, permite garantizar el equilibrio necesario entre la protección de los ingresos de los productores y las necesidades de abastecimiento del sector de la transformación.

En casos de urgencia ocasionada por dificultades de abastecimiento comunitario, a menudo se opta por la suspensión total o parcial de los derechos del arancel aduanero común para diversos productos pesqueros. Asimismo, se han aprobado numerosas concesiones arancelarias a raíz de la liberalización progresiva del comercio internacional o de los acuerdos de cooperación con países en desarrollo (Convenio de Lomé, por ejemplo).

**RÉGIMEN DE  
IMPORTACIÓN**

Las importaciones de productos de la pesca en el territorio de la UE sólo pueden realizarse a condición de que los buques de un país tercero respeten los contingentes, las disposiciones relativas a los precios, así como las normas sanitarias en vigor. Un buque pesquero con pabellón de un tercer país puede desembarcar sus capturas para su comercialización únicamente en los puertos asignados por los Estados miembros, a saber, aquéllos en que pueden realizarse los controles sanitarios reglamentarios. El capitán de un buque en esta situación debe, además, redactar y presentar a las autoridades locales del lugar de atraque una declaración en la que aparezcan, para todos los productos que pretende desembarcar, el origen, las cantidades desglosadas por especies, así como el modo de comercialización previsto.

La comercialización de los tonelajes desembarcados no destinados a la transformación podrá efectuarse únicamente si se cumplen las normas en vigor de la OP correspondiente relativas al precio de retirada, a la regulación de la oferta o a la calidad de los productos. También pueden limitar medidas de salvaguardia el despacho a libre práctica de los productos que van a ser desembarcados de un buque de pesca de un país tercero.



**MEDIDAS DE  
SALVAGUARDIA**

Si en la Comunidad el mercado de uno o varios de los productos de la pesca experimenta o corre el peligro de experimentar, debido a exportaciones o importaciones, graves perturbaciones que puedan "poner en peligro" los objetivos del artículo 33 (ex-39) del Tratado, podrán aplicarse medidas de salvaguardia en los intercambios comerciales con los terceros países hasta que la perturbación o la amenaza de perturbación haya desaparecido (art. 24 del Reglamento n° 3759/92). Las perturbaciones pueden derivarse del volumen de los desembarques directos realizados por los buques de países terceros en uno o varios de los puertos de los Estados miembros o de un precio franco frontera inferior al precio de referencia.

La Comisión decidirá la duración de aplicación de estas medidas y deberá pronunciarse en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

**RESTITUCIÓN A LA  
EXPORTACIÓN**

La diferencia entre las cotizaciones y los precios en el mercado mundial de determinados productos agrícolas y los precios de estos mismos productos en la Comunidad puede ser cubierta mediante una restitución a la exportación. No obstante, no se prevé ninguna disposición de este tipo para los productos de la pesca exportados, aunque éstos estén englobados, de conformidad con el artículo 32 (ex-38) del Tratado, en los productos agrícolas.

#### **IV. RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE PESCA**

##### **ACUERDOS PESQUEROS**

El establecimiento de zonas económicas exclusivas (ZEE), proclamadas por numerosos países terceros a mediados de los años setenta, ha hecho necesaria la celebración de acuerdos pesqueros bilaterales y multilaterales. A pesar de que las ZEE sólo ocupan el 35% de la superficie total de los mares, albergan el 90% de los recursos pesqueros mundiales. Estos recursos han pasado así al control de los países costeros, lo que ha imposibilitado a las flotas de los Estados miembros de la Comunidad, que habitualmente faenaban en esas aguas, proseguir con sus actividades. Con el fin de garantizar la continuidad del acceso de la flota comunitaria a las zonas que ésta frecuentaba anteriormente y con vistas a explotar otras nuevas, la Comunidad ha celebrado acuerdos de pesca con los países terceros pertinentes. En 1996, aproximadamente 1.300 buques comunitarios fueron autorizados a faenar en aguas de países terceros en virtud de estos acuerdos de pesca y, junto con los buques que faenan en aguas internacionales, desembarcaron cerca de la cuarta parte del total de capturas de la flota europea. La Unión destina casi una tercera parte del presupuesto de la política pesquera común a los acuerdos internacionales. De los numerosos acuerdos celebrados, 26 están actualmente en vigor y más de la mitad se han celebrado con países ACP. Estos acuerdos pueden clasificarse por el tipo de compensación ofrecida.

##### **ACUERDOS RECÍPROCOS (ACCESO MUTUO A LOS RECURSOS)**

La Unión Europea ofrece la posibilidad de faenar en los caladeros de los Estados miembros a cambio de derechos idénticos para los buques comunitarios en aguas de dichos países. Es el caso de los acuerdos celebrados con los países del Norte de Europa (Noruega, Islas Feroe, Islandia y Repúblicas Bálticas).

##### **ACCESO A LOS RECURSOS A CAMBIO DE COMPENSACIÓN**

La Unión Europea adquiere derechos de pesca a cambio de una contrapartida financiera global con cargo al presupuesto comunitario y a los armadores. Este tipo de acuerdos tiene un carácter básicamente comercial; no obstante, permite financiar programas científicos, así como becas de estudio y de formación. Es el tipo de acuerdo que está en vigor entre la UE y los Estados asociados de África, del Caribe y del Pacífico (*véase Acuerdos en vigor en el Anexo II*).

##### **COMPENSACIÓN FINANCIERA Y ACCESO AL**

Además de las contrapartidas que se ofrecen en la categoría anterior, estos acuerdos incluyen facilidades de acceso al mercado (reducción de los aranceles comunitarios). Es el tipo de acuerdo que existe con

**MERCADO  
COMUNITARIO**

Marruecos y Groenlandia.

**AYUDA FINANCIERA  
A LA  
CONSTITUCIÓN DE  
EMPRESAS  
COMUNES O  
ACUERDO DE  
SEGUNDA  
GENERACIÓN**

Son los acuerdos que dan derecho a una contrapartida financiera destinada, en la mayoría de los casos, a facilitar la asociación de empresas y al acceso al mercado de la UE a través de estas asociaciones de empresas. Este tipo de acuerdo se asemeja al precedente, aunque se diferencia de aquél por la importancia que éste concede a la financiación de asociaciones de empresas, ya sea con carácter duradero, a través de sociedades mixtas, o limitadas en el tiempo, en el marco de asociaciones temporales. Hasta la fecha, sólo Argentina ha concluido un acuerdo de esta naturaleza.

**ACUERDOS  
ATUNEROS Y OTROS**

**Los acuerdos atuneros** son relativos a especies altamente migratorias. Debido a que los límites de las ZEE pueden impedir el buen desarrollo de una actividad industrial de altura, los Estados que desarrollan esta actividad desean poder faenar a escala regional. En esta perspectiva, la UE se ha esforzado en celebrar acuerdos con varios Estados insulares que tienen zonas contiguas (Seychelles, Mauricio, las Comoras y Madagascar).

**Los otros acuerdos** dan una gran cabida a las posibilidades de explotación de las especies demersales. Generalmente menos móviles, no requieren en la misma medida la consideración de un marco regional.

**CONVENIOS  
INTERNACIONALES**

Además de los acuerdos bilaterales relativos a las zonas costeras, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) ha mantenido también el principio de los convenios internacionales para la explotación de los recursos de alta mar. Algunos de estos convenios ya existían antes de la segunda guerra mundial, aunque la mayoría es posterior. Los convenios crean generalmente comisiones que se encargan de organizar investigaciones científicas, de publicar los resultados de las mismas y de recomendar medidas de gestión de las poblaciones. Sus recomendaciones pueden quedarse en tales o, por el contrario, pasar a ser vinculantes para los Estados a reserva de que éstos no presenten objeciones dentro del plazo establecido. Los convenios recurren generalmente a los siguientes procedimientos: - limitación de las cantidades capturadas según dos métodos: fijación de un contingente global o por Estado (con cuotas); - instauración de zonas o de períodos de veda; y - prohibición o reglamentación de las artes de pesca.

La UE ha negociado su adhesión a varios convenios internacionales y ostenta la condición de miembro en diversas organizaciones internacionales. En otras instancias, la UE dispone de un estatuto de simple observador.

**INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES  
DE LOS QUE LA UE  
ES MIEMBRO**

**NAFO:** Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental, creada en virtud de un convenio internacional adoptado por el Consejo de 28 de noviembre de 1978, que entró en vigor el 1 de enero de 1979.

**NEAFC:** Convenio sobre la cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, adoptado mediante decisión del Consejo de 13 de julio de 1981, que entró en vigor el 12 de agosto de 1981.

**NASCO:** Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte, adoptado por decisión del Consejo de 31 diciembre de 1982, que entró en vigor el 1 de octubre de 1983-

**IBSCF:** Convenio sobre la Pesca y Convenio sobre Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico, adoptado por decisión del Consejo de 25 de julio de 1983, que entró en vigor el 18 de marzo de 1984.

**IOTC:** Comisión del Atún para el Océano Índico, adoptada por decisión del Consejo de 18 de septiembre de 1995.

**CCAMLR:** Convención acerca de la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico, adoptada por decisión del Consejo de 4 de septiembre de 1981, que entró en vigor en 1982.

**CICAA:** Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico, adoptado por decisión del Consejo de 9 de junio de 1986.

**INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES  
EN LOS QUE LA UE  
OSTENTA  
CONDICIÓN DE  
OBSERVADOR**

En este sentido, cabe clasificar las instancias internacionales en dos categorías:

Convenios celebrados por los Estados miembros a título particular:

**CIPASO:** Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sud-Oriental

**IWC:** Comisión Ballenera Internacional

**NAMCO:** Comisión para los Mamíferos Marinos del Atlántico Norte

Organizaciones internacionales creadas por la FAO y en las que la UE es considerada miembro desde el 26 de noviembre de 1991:

**CGPM:** Consejo General de Pesca del Mediterráneo, aprobado por decisión del Consejo de 30 de marzo de 1998

**CPACO:** Comité de Pesquerías para el Atlántico Centro-Oriental

**IOFC:** Comisión de Pesca para el Océano Índico

**CÓDIGO DE  
CONDUCTA  
INTERNACIONAL  
PARA UNA PESCA  
RESPONSABLE**

El 25 de junio de 1996, la Comunidad adoptó un acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar. Este acuerdo formará parte integrante del Código de conducta internacional para una pesca responsable, reclamado por la Declaración de Cancún de mayo de 1992.

**CONFERENCIA DE  
LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE EL  
DERECHO DEL MAR  
(UNCLS)**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fomenta el principio de la cooperación internacional para una gestión y una conservación eficaces de los recursos pesqueros. Se trata asimismo de introducir determinadas medidas relativas a la supervisión y vigilancia de las actividades pesqueras en alta mar, que contribuyan a resolver el problema de las actividades pesqueras de los buques que

enarbolan pabellón de Estados que no cumplen sus compromisos internacionales en este sentido.

**AGUAS  
TERRITORIALES**

Las aguas territoriales de un país son la zona en la que éste ejerce plena soberanía. Se extienden, a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, hasta una anchura máxima de 12 millas marinas (Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar).

**ACUERDO DE LAS  
NACIONES UNIDAS  
SOBRE LAS  
POBLACIONES  
TRANSZONALES Y  
LAS ESPECIES  
ALTAMENTE  
MIGRATORIAS**

Este acuerdo, aprobado el 4 de agosto de 1995, será jurídicamente vinculante cuando haya sido ratificado por todas las partes. Afecta a las poblaciones de peces que se encuentran a la vez dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (ZEE). El acuerdo es el resultado de la degradación de las relaciones entre los Estados que faenan en alta mar y los Estados costeros, situación que no se ha limitado al pasado enfrentamiento entre la Comunidad y Canadá (primavera de 1995), sino que ha afectado también a muchos otros países en otras regiones del mundo. El acuerdo cubre, entre otros, determinados aspectos de la gestión de los recursos pesqueros y de la conservación de los mismos.

## V. POLÍTICA DE CONTROL

<b>MARCAS DE IDENTIFICACIÓN</b>	Para facilitar el control y poder ser identificados, los buques pesqueros deben llevar marcas de identificación (iniciales del puerto o de la circunscripción, matrícula, dimensiones, etc.).
<b>CUADERNO DIARIO DE PESCA</b>	Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios que capturen especies sujetas a un TAC o a una cuota están obligados a llevar un diario de navegación (o cuaderno diario de pesca) en el que se recojan las cantidades capturadas de cada especie, la fecha y el lugar de las capturas, así como el tipo de artes utilizado. Los buques de menos de diez metros de eslora están exentos de este requisito.
<b>CONTROL DE LAS CAPTURAS</b>	El control de las capturas está ligado al <b>respeto de las cuotas concedidas</b> y deriva en un <b>sistema de declaración</b> de las cantidades desembarcadas de cada especie y de las zonas en que se han realizado las capturas. Estas obligaciones recaen sobre todo capitán de un buque pesquero comunitario de una eslora superior a 10 metros, así como sobre los centros de ventas o los organismos responsables de la primera salida al mercado de los productos desembarcados (notas de venta). Por consiguiente, es necesario que todos los desembarques en un Estado miembro se den a conocer y sean registrados.
<b>REGISTRO COMUNITARIO DE BUQUES PESQUEROS</b>	<p>El registro comunitario de los buques pesqueros, creado en 1994, está ahora recogido en el nuevo Reglamento (CE) n° 2090/98. Su constitución y actualización tienen como base los datos que cada Estado miembro tiene la obligación de transmitir con una periodicidad determinada a la Comisión.</p> <p>El registro comunitario de buques pesqueros permite así a la Comisión controlar la buena ejecución del programa de orientación plurianual (POP) por países.</p>
<b>CONTROL POR LOS SERVICIOS DE UN ESTADO MIEMBRO</b>	El control de la aplicación de la reglamentación comunitaria y las acciones que de él se derivan son competencia de los Estados miembros. Únicamente sus agentes autorizados pueden iniciar los procedimientos penales y/o administrativos que estimen oportunos; asimismo, únicamente los jueces nacionales pueden condenar o no a los infractores de los reglamentos comunitarios.

Un control puede necesitar la intervención de más de un Estado miembro, como sucede cuando los buques comunitarios faenan en zonas económicas exclusivas. También puede ser así en el caso de los buques que enarbolan pabellón de países terceros para garantizar su inspección antes de abandonar las aguas comunitarias. Los Estados miembros pueden recurrir a la ayuda de otros Estados miembros si consideran necesarios controles complementarios de los buques que han abandonado su zona económica. El nuevo reglamento define actualmente las normas por las que se rigen estas solicitudes en materia de control. Aquellos que recurren a la ayuda de otros Estados miembros pueden transmitir a la Comisión informes sobre los resultados de estas solicitudes.

#### **CONTROLES COMUNITARIOS**

Los servicios de la Comisión comprueban la aplicación de los reglamentos comunitarios a través de un examen de los documentos recibidos de los Estados miembros. Estos últimos deben proporcionar a la Comisión información sobre los recursos destinados al control, un desglose de las actividades de vigilancia, el número y el tipo de infracciones detectadas, así como las sanciones impuestas.

En aras de la transparencia, las informaciones recogidas y transmitidas por los Estados miembros deben ser completas, comparables y actualizadas. Ahora bien, la naturaleza y el papel de los servicios de control nacionales varían en función de la tradición nacional y de las características del sector pesquero en cuestión. De ahí la necesidad de adoptar definiciones comunes de los elementos básicos de las operaciones de control. La adopción, por parte del Consejo, de una propuesta de la Comisión por la que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común (DO C 105 de 15/04/99) representa un primer paso. No se trata de tipificar los regímenes de control nacionales, sino de garantizar la equidad y la uniformidad.

#### **INSPECTORES DE LA COMUNIDAD**

El nuevo Reglamento n° 2846/98 ha introducido disposiciones para facilitar la labor de los inspectores de la Comunidad en el control de las actividades pesqueras de los buques de países terceros. Existe un pequeño cuerpo de inspectores de la UE en el seno de la Comisión para ayudarla en su misión de garantizar una vigilancia y un control adecuados y equitativos en toda la Comunidad. La misión de estos 25 inspectores consiste en observar las actividades de control en los Estados miembros e informar sobre sus comprobaciones a la Comisión. Desde 1994 están habilitados para acompañar a los inspectores nacionales sin previo aviso. Así, durante su visita a los Estados miembros, los inspectores comunitarios pueden tener acceso a las bases de datos nacionales relativas al control. Gracias a las nuevas tecnologías, las bases de datos informatizadas se pueden consultar a distancia. Como ya ocurre con los datos facilitados por el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite, la Comisión tendrá a partir de ahora, previa solicitud, acceso a distancia a los registros que contienen los datos sobre todos los aspectos reglamentarios de la pesca.

<b>TRAZABILIDAD</b>	La trazabilidad consiste en la identificación de todos los productos de la pesca desde el productor o exportador hasta el consumidor. Con el fin de reducir las posibilidades de infracciones tras el desembarque o durante las operaciones relacionadas con las importaciones de productos de la pesca, se exigirá la presentación de documentos complementarios en cada fase del proceso de comercialización.
<b>NOTAS DE VENTA</b>	Cuando la primera comercialización tiene lugar en una subasta, deberán presentarse notas de venta a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se realice la operación (las notas de venta deberán incluir el nombre de las especies, la identificación de los buques que las han desembarcado, el nombre del capitán, el puerto y la fecha de desembarque). Antes de la adquisición del pescado que no se haya vendido en la subasta, deberá establecerse uno de los tres tipos de documento siguientes: una nota de venta si el pescado se ha vendido; una declaración de recepción si el pescado no es puesto a la venta o debe venderse en una fecha posterior; un documento en el que el transportista asume la responsabilidad cuando la primera venta debe realizarse en un puerto distinto del de desembarque. En el caso de los productos importados, los intermediarios o transportistas deberán poder presentar una factura que permita a las autoridades determinar el origen de los productos.
<b>SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES PESQUEROS VÍA SATÉLITE (VMS)</b>	<p>La función básica del VMS, es decir, el sistema de comunicación vía satélite para la vigilancia de las actividades pesqueras, consiste en la transmisión de datos sobre la situación de los buques a intervalos regulares. El VMS hace un seguimiento de los desplazamientos del buque y puede transmitir información sobre su velocidad y su ruta. Las autoridades responsables de la vigilancia pueden así controlar si el buque faena en una zona en la que estén prohibidas las actividades pesqueras, si dispone de las licencias y cuotas necesarias para faenar en la zona en que se encuentra o si ha desembarcado sus capturas en un puerto sin declararlas.</p> <p>En virtud del nuevo Reglamento nº 2846/98, en lo sucesivo todos los buques que enarbolan pabellón de terceros países deberán estar equipados de un sistema de vigilancia vía satélite, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2000.</p>
<b>EMISORES – RECEPTORES O "CAJAS AZULES"</b>	<p>Estos dispositivos electrónicos están instalados a bordo de los buques y emiten automáticamente datos a un sistema de satélites que los transmite a una estación terrestre; ésta, a su vez, los transmite al centro de vigilancia correspondiente.</p> <p>La información recibida se contrasta con otros datos. Previa solicitud expresa, la Comisión puede acceder a estos datos para asegurarse de que los Estados miembros cumplen con sus obligaciones en materia de control.</p>



Desde el 1 de julio de 1998, los buques de más de 24 metros de eslora que faenan en alta mar o en aguas de terceros países o que practican la pesca destinada a la industria reductora van equipados con "cajas azules". A partir del 1 de enero de 2000, las medidas serán obligatorias para todos los buques, salvo aquellos que practiquen la pesca artesanal costera.

Los gastos derivados de la aplicación del VMS dan derecho a beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad.

## ÍNDICE ALFABÉTICO

Acceso a los recursos a cambio de compensación .....	29
Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones transzonales y las especies altamente migratorias .....	32
Acuerdos atuneros y otros .....	30
Acuerdos pesqueros.....	29
Acuerdos recíprocos (acceso mutuo a los recursos).....	29
Aguas territoriales .....	32
Ayuda a tanto alzado .....	26
Ayuda al almacenamiento privado .....	26
Ayuda al aplazamiento .....	26
Ayuda financiera a la constitución de empresas comunes o Acuerdo de segunda generación.....	30
Capacidad de pesca.....	16
Código de conducta internacional para una pesca responsable.....	31
Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP).....	13
Compensación financiera y acceso al mercado comunitario.....	30
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLS).....	32
Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) .....	13
Control de las capturas .....	33
Control por los servicios de un Estado miembro.....	33
Controles comunitarios.....	34
Convenios internacionales.....	30
Cuaderno diario de pesca.....	33
Cuotas .....	15
Disposiciones específicas para los túnidos.....	27
Emisores – receptores o "cajas azules".....	35
Esfuerzo pesquero.....	16
Especies bentónicas .....	17
Especies demersales .....	17
Especies pelágicas .....	16
Estabilidad relativa .....	16
Extensión de las normas establecidas por las OP .....	25
Inspectores de la Comunidad.....	34
Instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP).....	21
Instrumentos internacionales de los que la UE es miembro .....	31
Instrumentos internacionales en los que la UE ostenta condición de observador.....	31
Juveniles .....	14
La acuicultura .....	23
La iniciativa comunitaria PESCA.....	22
Libertad de acceso a las aguas y a los recursos .....	14
Licencias de pesca .....	17
Marcas de identificación.....	33
Medidas complementarias.....	22
Medidas de intervención.....	25
Medidas de salvaguardia .....	28

Medidas técnicas .....	17
Normas de comercialización .....	25
Notas de venta .....	35
Organización de productores (OP) .....	25
Permiso de pesca .....	17
Pesquería.....	13
Población .....	13
POP I 1983-1986 .....	19
POP II 1986-1991 .....	20
POP III 1992-1996 .....	20
Precio de orientación .....	26
Precio de referencia .....	26
Precio de retirada.....	26
Programa de Orientación Plurianual (POP).....	19
Programa en curso: POP IV (1997-2001) .....	20
Protección comunitaria .....	27
Reclutamiento .....	14
Reducción del esfuerzo pesquero .....	16
Régimen aduanero .....	27
Régimen de importación.....	27
Registro comunitario de buques pesqueros .....	33
Restitución a la exportación .....	28
Sistema de localización de buques pesqueros vía satélite (VMS).....	35
Sobrepesca.....	14
TAC analítico .....	15
TAC cautelares .....	15
TAC plurianual.....	15
Totales admisibles de capturas (TAC).....	15
Trazabilidad .....	35
Zonas dependientes de la pesca.....	23
Zonas económicas exclusivas (ZEE).....	14

**ANEXO I**  
**REGLAMENTACIÓN COMUNITARIA**  
**Política pesquera común**



## REGLAMENTACIÓN COMUNITARIA

### Política pesquera común

#### Medidas estructurales (por orden cronológico)

**Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establece una política común de estructuras en el sector pesquero**

*Diario Oficial n° L 020 de 28/01/1976 p. 0019 - 0022*

*Derogado por 179H (Tratado de Adhesión de Grecia)*

**Reglamento (CEE) n° 31/83 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 relativo a una acción común provisional de reestructuración del sector de la pesca costera y de la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 005 de 07/01/1983 p. 0001 - 0004*

**Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca.**

*Diario Oficial n° L 274 de 25/09/1986 p. 0001 - 0002*

*Modificado por 3259/94 (DO L 339 29.12.94 p.11)*

**Reglamento (CEE) n° 3252/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987 relativo a la coordinación y el fomento de la investigación en el sector pesquero**

*Diario Oficial n° L 314 de 04/11/1987 p. 0017 - 0019*

**Reglamento (CEE) n° 3571/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana**

*Diario Oficial n° L 353 de 17/12/1990 p. 0010 - 0011*

**Reglamento (CEE) n° 3713/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a las normas de ejecución de las decisiones sobre concesión de ayudas del FEOGA, sección «Orientación» para los proyectos destinados a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo**

*Diario Oficial n° L 358 de 21/12/1990 p. 0029 - 0035*

**Reglamento (CEE) n° 650/91 de la Comisión, de 18 de marzo de 1991, relativo a las solicitudes de ayuda, en forma de programas operativos, a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección de Orientación (FEOGA), a favor de inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 072 de 19/03/1991 p. 0020 - 0029*

*Modificado por 0540/92 (DO L 059 04.03.92 p.9)*

**Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros**

*Diario Oficial n° L 133 de 28/05/1991 p. 0001 - 0011*  
*Modificado por 2104/93 (DO L 191 31.07.93 p.1)*

**Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental**

*Diario Oficial n° L 365 de 31/12/1991 p. 0001 - 0018*

**Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental**

*Diario Oficial n° L 186 de 28/07/1993 p. 0001 - 0020*  
*Modificado por 194N (Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia)*

**Reglamento (CEE) n° 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca**

*Diario Oficial n° L 193 de 31/07/1993 p. 0001 - 0004*  
*Véase 1263/99 (DO L 161 26.06.99 p.54)*

**Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común**

*Diario Oficial n° L 261 de 20/10/1993 p. 0001 - 0016*  
*Derogado por 0728/99 (DO L 093 08.04.99 p.10)*

**Reglamento (CE) n° 897/94 de la Comisión, de 22 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en lo que respecta a los proyectos piloto de localización continua de los buques pesqueros comunitarios**

*Diario Oficial n° L 104 de 23/04/1994 p. 0018 - 0021*  
*Modificado por 0376/96 (DO L 051 01.03.96 p.31)*

**Reglamento (CE) n° 1796/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se establecen las normas de ejecución de la ayuda concedida por el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) con arreglo a las medidas adoptadas por el Reglamento (CE) n° 3699/93**

*Diario Oficial n° L 174 de 26/07/1995 p. 0011 - 0016*

**Reglamento (CE) n° 2636/95 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1995, por el que se establecen las condiciones de concesión, a las organizaciones de productores del sector pesquero, del reconocimiento especial y de las ayudas financieras destinadas a mejorar la calidad de su producción**

*Diario Oficial n° L 271 de 14/11/1995 p. 0008 - 0009*

**Reglamento (CE) n° 1449/98 de la Comisión, de 7 de julio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo por lo que se refiere a las declaraciones del esfuerzo pesquero**

*Diario Oficial n° L 192 de 08/07/1998 p. 0004 - 0008*

**Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros**

*Diario Oficial n° L 266 de 01/10/1998 p. 0027 - 0035*

**Reglamento (CE) n° 2091/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la segmentación de la flota pesquera comunitaria y del esfuerzo pesquero en relación con los programas de orientación plurianuales**

*Diario Oficial n° L 266 de 01/10/1998 p. 0036 - 0046*

**Reglamento (CE) n° 2092/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios**

*Diario Oficial n° L 266 de 01/10/1998 p. 0047 - 0058*

**Reglamento (CE) n° 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos**

*Diario Oficial n° L 312 de 20/11/1998 p. 0019 - 0035*

**Reglamento (CE) n° 1447/1999 del Consejo, de 24 de junio de 1999, por el que se establece una lista de tipos de conducta que infringen gravemente las normas de la política pesquera común**

*Diario Oficial n° L 167 de 02/07/1999 p. 0005 - 0006*

#### **Organización del mercado (por orden cronológico)**

**Reglamento (CEE) n° 1985/74 de la Comisión, de 25 de julio de 1974, relativo a las modalidades de fijación de los precios de referencia y al establecimiento de los precios franco frontera para las carpas**

*Diario Oficial n° L 207 de 29/07/1974 p. 0030 - 0031*

*Modificado por 2211/94 (DO L 238 13.09.94 p.1)*

**Reglamento (CEE) n° 105/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector pesquero**

*Diario Oficial n° L 020 de 28/01/1976 p. 0039 - 0041*

*Modificado por 3940/87 (DO L 373 31.12.87 p.6)*

*Aplicado por 2939/94 (DO L 310 03.12.94 p.12)*

**Reglamento (CEE) n° 110/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación en el sector de los productos de la pesca y los criterios para fijar su importe**

*Diario Oficial n° L 020 de 28/01/1976 p. 0048 - 0050*



**Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía**

*Diario Oficial n° L 142 de 09/06/1977 p. 0010 - 0027*

*Modificado por 2063/96 (DO L 277 30.10.96 p.4)*

*Véase 2008/97 (DO L 284 16.10.97 p.17)*

**Reglamento (CEE) n° 686/78 de la Comisión, de 6 de abril de 1978, por el que se establecen, en el sector de los productos pesqueros, disposiciones complementarias relativas a la concesión de restituciones a la exportación**

*Diario Oficial n° L 093 de 07/04/1978 p. 0012 - 0012*

**Reglamento (CEE) n° 1772/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la ampliación de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 197 de 06/07/1982 p. 0001 - 0002*

**Reglamento (CEE) n° 3140/82 del Consejo, de 22 de noviembre de 1982, relativo a la concesión y a la financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 331 de 26/11/1982 p. 0007 - 0009*

**Reglamento (CEE) n° 3190/82 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 338 de 30/11/1982 p. 0011 - 0012*

*Modificado por 1336/95 (DO L 129 14.06.95 p.4)*

**Reglamento (CEE) n° 3510/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982, por el que se fijan los coeficientes de conversión aplicables a los atunes**

*Diario Oficial n° L 368 de 28/12/1982 p. 0027 - 0028*

*Modificado por 3899/92 (DO L 392 31.12.92 p.24)*

**Reglamento (CEE) n° 1452/83 de la Comisión, de 6 de junio de 1983, por el que se determinan los gastos de las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 149 de 07/06/1983 p. 0005 - 0006*

**Reglamento (CEE) n° 1501/83 de la Comisión, de 9 de junio de 1983, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado**

*Diario Oficial n° L 152 de 10/06/1983 p. 0022 - 0023*

**Reglamento (CEE) n° 671/84 de la Comisión, de 15 de marzo de 1984, relativo a las solicitudes de financiación de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 073 de 16/03/1984 p. 0028 - 0032*

**Reglamento (CEE) n° 3611/84 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1984, por el que se fijan los coeficientes de adaptación para los calamares congelados**

*Diario Oficial n° L 333 de 21/12/1984 p. 0041 – 0042*

*Modificado por 0901/98 (DO L 127 29.04.98 p.4)*

**Reglamento (CEE) n° 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas**

*Diario Oficial n° L 297 de 09/11/1985 p. 0001 – 0002*

*Modificado por 3940/87 (DO L 373 31.12.87 p.6)*

**Reglamento (CEE) n° 3459/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una indemnización compensatoria para las sardinas del Atlántico**

*Diario Oficial n° L 332 de 10/12/1985 p. 0016 - 0018*

*Modificado por 194N (Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia)*

**Reglamento (CEE) n° 3460/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una indemnización compensatoria para las sardinas del Mediterráneo**

*Diario Oficial n° L 332 de 10/12/1985 p. 0019 - 0021*

*Modificado por 3516/93 (DO L 320 22.12.93 p.10)*

**Reglamento (CEE) n° 3703/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados**

*Diario Oficial n° L 351 de 28/12/1985 p. 0063 - 0065*

*Modificado por 3506/89 (DO L 342 24.11.89 p.11)*

**Reglamento (CEE) n° 254/86 de la Comisión, de 4 de febrero de 1986 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas aplicables en los Estados miembros excepto España y Portugal para las conservas de sardinas y de atún procedentes de España**

*Diario Oficial n° L 031 de 06/02/1986 p. 0013 - 0014*

*Modificado por 3940/87 (DO L 373 31.12.87 p.6)*

**Reglamento (CEE) n° 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988 por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una ayuda a tanto alzado para determinados productos pesqueros**

*Diario Oficial n° L 367 de 31/12/1988 p. 0063 - 0067*

*Modificado por 3516/93 (DO L 320 22.12.93 p.10)*

**Reglamento (CEE) n° 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas**

*Diario Oficial n° L 212 de 22/07/1989 p. 0079 - 0081*

*Derogado por 194N (Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia)*

**Reglamento (CEE) n° 3571/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana**

*Diario Oficial n° L 353 de 17/12/1990 p. 0010 – 0011*

**Reglamento (CEE) n° 3599/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se repara el perjuicio causado por la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro en 1989**

*Diario Oficial n° L 350 de 14/12/1990 p. 0050 – 0051*

**Reglamento (CEE) n° 3600/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se repara el perjuicio causado por la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro en 1989**

*Diario Oficial n° L 350 de 14/12/1990 p. 0052 - 0053*

**Reglamento (CEE) n° 3863/91 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1991, por el que se determina la talla mínima de comercialización del buey de mar aplicable en determinadas zonas costeras del Reino Unido**

*Diario Oficial n° L 363 de 31/12/1991 p. 0001 - 0001*

**Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 388 de 31/12/1992 p. 0001 - 0036*

*Modificado por 3318/94 (DO L 350 31.12.94 p.15)*

*Aplicado por 0142/98 (DO L 017 22.01.98 p.8)*

**Reglamento (CEE) n° 3901/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 392 de 31/12/1992 p. 0029 - 0034*

*Modificado por 1337/95 (DO L 129 14.06.95 p.5)*

**Reglamento (CEE) n° 3902/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 392 de 31/12/1992 p. 0035 - 0040*

*Modificado por 1338/95 (DO L 129 14.06.95 p.7)*

**Reglamento (CEE) n° 2038/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1658/93 del Consejo por el que se crea una medida específica a favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias**

*Diario Oficial n° L 185 de 28/07/1993 p. 0007 - 0008*

**Reglamento (CEE) n° 2210/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 197 de 06/08/1993 p. 0008 - 0029*

*Modificado por 0843/95 (DO L 085 19.04.95 p.13)*

**Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común**

*Diario Oficial n° L 261 de 20/10/1993 p. 0001 - 0016*

*Modificado por 2846/98 (DO L 358 31.12.98 p.5)*

*Derogado por 0728/99 (DO L 093 08.04.99 p.10)*

**Reglamento (CE) n° 3516/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen los hechos generadores de los tipos de conversión aplicables al cálculo de determinados importes resultantes de los mecanismos de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 320 de 22/12/1993 p. 0010 - 0012*

*Modificado por 0963/99 (DO L 119 07.05.99 p.26)*

**Reglamento (CE) n° 3690/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca**

*Diario Oficial n° L 341 de 31/12/1993 p. 0093 - 0095*

**Reglamento (CE) n° 897/94 de la Comisión, de 22 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en lo que respecta a los proyectos piloto de localización continua de los buques pesqueros comunitarios**

*Diario Oficial n° L 104 de 23/04/1994 p. 0018 - 0021*

*Modificado por 0376/96 (DO L 051 01.03.96 p.31)*

**Reglamento (CE) n° 1093/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad**

*Diario Oficial n° L 121 de 12/05/1994 p. 0003 - 0005*

**Reglamento (CE) n° 1690/94 de la Comisión, de 12 de julio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo en lo relativo a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado respecto a determinados productos de la pesca**

*Diario Oficial n° L 179 de 13/07/1994 p. 0004 - 0006*

**Reglamento (CE) n° 2211/94 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo en lo relativo a la notificación de los precios de los productos de la pesca importados**

*Diario Oficial n° L 238 de 13/09/1994 p. 0001 - 0004*

*Modificado por 2431/98 (DO L 302 12.11.98 p.13)*

**Reglamento (CE) n° 2939/94 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 105/76 del Consejo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector pesquero**

*Diario Oficial n° L 310 de 03/12/1994 p. 0012 - 0014*

*Modificado por 1762/96 (DO L 231 12.09.96 p.6)*

**Reglamento (CE) n° 3237/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas que se fija en el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia**

*Diario Oficial n° L 338 de 28/12/1994 p. 0020 - 0029*

**Reglamento (CE) n° 618/95 de la Comisión, de 22 de marzo de 1995, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993**

*Diario Oficial n° L 065 de 23/03/1995 p. 0007 - 0010*

**Reglamento (CE) n° 892/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994**

*Diario Oficial n° L 092 de 25/04/1995 p. 0002 - 0003*

**Reglamento (CE) n° 893/95 de la Comisión, de 24 de abril de 1995, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994**

*Diario Oficial n° L 092 de 25/04/1995 p. 0004 - 0006*

**Reglamento (CE) n° 347/96 de la Comisión, de 27 de febrero de 1996, por el que se establece un sistema de comunicación rápida del despacho a libre práctica de salmón en la Comunidad Europea (Texto pertinente a los fines del EEE)**

*Diario Oficial n° L 049 de 28/02/1996 p. 0007 - 0008*

**Reglamento (CE) n° 1419/96 de la Comisión, de 22 de julio de 1996 por el que se fija el importe de la ayuda por almacenamiento privado de calamares Loligo patagonica**

*Diario Oficial n° L 182 de 23/07/1996 p. 0011 - 0011*

**Reglamento (CE) n° 1668/96 de la Comisión, de 22 de julio de 1996 por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995**

*Diario Oficial n° L 214 de 23/08/1996 p. 0001 - 0003*

**Reglamento (CE) n° 2000/96 de la Comisión, de 18 de octubre de 1996 por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995**

*Diario Oficial n° L 267 de 19/10/1996 p. 0005 - 0007*

**Reglamento (CE) n° 2399/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996 por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996**

*Diario Oficial n° L 327 de 18/12/1996 p. 0008 - 0010*

**Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996 por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros**

*Diario Oficial n° L 334 de 23/12/1996 p. 0001 - 0015*

*Modificado por 0323/97 (DO L 052 22.02.97 p.8)*

**Reglamento (CE) n° 780/97 de la Comisión, de 29 de abril de 1997 por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996**

*Diario Oficial n° L 113 de 30/04/1997 p. 0004 - 0006*

**Reglamento (CE) n° 887/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997 por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 712/97 del Consejo por el que se adopta una medida específica a favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias**

*Diario Oficial n° L 126 de 17/05/1997 p. 0009 - 0010*

**Reglamento (CE) n° 142/98 de la Comisión, de 21 de enero de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria de la transformación**

*Diario Oficial n° L 017 de 22/01/1998 p. 0008 - 0011*

**Reglamento (CE) n° 1449/98 de la Comisión, de 7 de julio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo por lo que se refiere a las declaraciones del esfuerzo pesquero**

*Diario Oficial n° L 192 de 08/07/1998 p. 0004 - 0008*

**Reglamento (CE) n° 1587/98 del Consejo, de 17 de julio de 1998, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones**

*Diario Oficial n° L 208 de 24/07/1998 p. 0001 - 0006*

*Aplicado por 2844/98 (DO L 354 30.12.98 p.53)*

**Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros**

*Diario Oficial n° L 266 de 01/10/1998 p. 0027 - 0035*

**Reglamento (CE) n° 2763/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1999, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604**

*Diario Oficial n° L 346 de 22/12/1998 p. 0005 - 0005*

**Reglamento (CE) n° 2764/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1999, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92**

*Diario Oficial n° L 346 de 22/12/1998 p. 0006 - 0007*

**Reglamento (CE) n° 2765/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1999, los precios de orientación de los productos de la pesca en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 759/92**

*Diario Oficial n° L 346 de 22/12/1998 p. 0008 - 0010*

**Reglamento (CE) n° 2791/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1999**

*Diario Oficial n° L 347 de 23/12/1998 p. 0036 - 0036*

**Reglamento (CE) n° 2792/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1999 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta**

*Diario Oficial n° L 347 de 23/12/1998 p. 0037 - 0039*

**Reglamento (CE) n° 2793/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1999 (Texto pertinente a los fines del EEE)**

*Diario Oficial n° L 347 de 23/12/1998 p. 0040 - 0041*

**Reglamento (CE) n° 2794/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se fijan para la campaña de pesca de 1999 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo**

*Diario Oficial n° L 347 de 23/12/1998 p. 0042 - 0051*

**Reglamento (CE) n° 2795/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1999**

*Diario Oficial n° L 347 de 23/12/1998 p. 0052 - 0060*

**Reglamento (CE) n° 2844/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1587/98 del Consejo por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones**

*Diario Oficial n° L 354 de 30/12/1998 p. 0053 - 0054*

**Reglamento (CE) n° 1282/1999 de la Comisión, de 18 de junio de 1999, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998**

*Diario Oficial n° L 153 de 19/06/1999 p. 0040 - 0042*

### **Conservación de los recursos (por orden cronológico)**

**Reglamento (CEE) n° 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad**

*Diario Oficial n° L 008 de 10/01/1987 p. 0001 - 0014*

*Modificado por 399D0202 (DO L 070 17.03.99 p.20)*

**Reglamento (CEE) n° 493/87 de la Comisión, de 18 de febrero de 1987, por el que se establecen las normas concretas para reparar el perjuicio causado cuando se interrumpen determinadas actividades pesqueras**

*Diario Oficial n° L 050 de 19/02/1987 p. 0013 - 0014*

**Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987 por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca**

*Diario Oficial n° L 132 de 21/05/1987 p. 0009 - 0010*

**Reglamento (CEE) n° 1382/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987 por el que se establecen normas concretas sobre la inspección de los barcos de pesca**

*Diario Oficial n° L 132 de 21/05/1987 p. 0011 - 0013*

**Reglamento (CEE) n° 3499/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece un marco comunitario para estudios y proyectos piloto relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros del Mediterráneo**

*Diario Oficial n° L 331 de 03/12/1991 p. 0001 - 0001*

**Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 389 de 31/12/1992 p. 0001 - 0014*

*Modificado por 1181/98 (DO L 164 09.06.98 p.1)*



**Reglamento (CE) n° 3680/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental**

*Diario Oficial n° L 341 de 31/12/1993 p. 0042 - 0052*

*Modificado por 1043/94 (DO L 114 05.05.94 p.1)*

**Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo**

*Diario Oficial n° L 171 de 06/07/1994 p. 0001 - 0006*

*Modificado por 1448/99 (DO L 167 02.07.99 p.7)*

**Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales**

*Diario Oficial n° L 171 de 06/07/1994 p. 0007 - 0013*

*Aplicado por 2943/95 (DO L 308 21.12.95 p.15)*

**Reglamento (CE) n° 3317/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca**

*Diario Oficial n° L 350 de 31/12/1994 p. 0013 - 0014*

**Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios**

*Diario Oficial n° L 071 de 31/03/1995 p. 0005 - 0014*

**Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte**

*Diario Oficial n° L 270 de 13/11/1995 p. 0001 - 0033*

**Reglamento (CE) n° 2943/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales**

*Diario Oficial n° L 308 de 21/12/1995 p. 0015 - 0016*

**Reglamento (CE) n° 3069/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995, por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenan en la zona de la regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO)**

*Diario Oficial n° L 329 de 30/12/1995 p. 0005 - 0010*

*Modificado por 1049/97 (DO L 154 12.06.97 p.2)*

**Reglamento (CE) n° 414/96 del Consejo, de 4 de marzo de 1996, por el que se establecen medidas de control aplicables a la actividad pesquera ejercida en aguas del mar Báltico, los Belts y el Oresund**

*Diario Oficial n° L 059 de 08/03/1996 p. 0001 - 0002*

**Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros**

*Diario Oficial n° L 132 de 23/05/1997 p. 0001 - 0027*

*Modificado por 1239/98 (DO L 171 17.06.98 p.1)*

*Derogado por 0048/99 (DO L 013 18.01.99 p.1)*

**Reglamento (CE) N° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos**

*Diario Oficial n° L 125 de 27/04/1998 p. 0001 - 0036*

*Modificado por 1459/99 (DO L 168 03.07.99 p.1)*

**Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo**

*Diario Oficial n° L 191 de 07/07/1998 p. 0010 - 0012*

**Reglamento (CE) n° 50/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0059 - 0066*

**Reglamento (CE) n° 52/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas disposiciones de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de las Islas Feroe**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0071 - 0078*

**Reglamento (CE) n° 55/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Islandia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0084 - 0085*

**Reglamento (CE) n° 58/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Letonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0095 - 0101*

**Reglamento (CE) n° 60/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Lituania**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0104 - 0110*

**Reglamento (CE) n° 62/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Polonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0113 - 0119*

**Reglamento (CE) n° 64/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, aplicables a los buques que enarbolan pabellón de la Federación de Rusia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0122 – 0127*

**Reglamento (CE) n° 66/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0130 - 0144*

**Reglamento (CE) n° 67/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0145 - 0146*

**Reglamento (CE) n° 324/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana**

*Diario Oficial n° L 040 de 13/02/1999 p. 0009 - 0015*

**Reglamento (CE) n° 1351/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el CICAA**

*Diario Oficial n° L 162 de 26/06/1999 p. 0006 - 0008*

**Reglamento (CE) n° 1448/1999 del Consejo, de 24 de junio de 1999, por el que se establecen medidas transitorias de gestión de determinados tipos de pesca en el Mediterráneo y se modifica el Reglamento (CE) n° 1626/94**

*Diario Oficial n° L 167 de 02/07/1999 p. 0007 – 0008*

#### **Relaciones multilaterales (por orden cronológico)**

**Reglamento (CEE) n° 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la celebración por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental**

*Diario Oficial n° L 378 de 30/12/1978 p. 0001 - 0001*

**Reglamento (CEE) n° 654/81 del Consejo, de 10 de marzo de 1981, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3179/78 relativo a la celebración por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental**

*Diario Oficial n° L 069 de 14/03/1981 p. 0001 - 0004*

**Reglamento (CEE) n° 1956/88 del Consejo, de 9 de junio de 1988, por el que se establecen disposiciones para la aplicación del programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental**

*Diario Oficial n° L 175 de 06/07/1988 p. 0001 - 0018*

*Modificado por 3067/95 (DO L 329 30.12.95 p.1)*

**Reglamento (CEE) n° 2868/88 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1988 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental**

*Diario Oficial n° L 257 de 17/09/1988 p. 0020 - 0021*

*Modificado por 0494/97 (DO L 077 19.03.97 p.5)*

**Reglamento (CEE) n° 25/93 de la Comisión, de 8 de enero de 1993, relativo a la expedición de documentos de importación para las conservas de algunas especies de atún y de bonito originarias de determinados terceros países**

*Diario Oficial n° L 005 de 09/01/1993 p. 0007 - 0007*

**Reglamento (CEE) n° 1943/93 de la Comisión, de 16 de julio de 1993, relativo a la expedición de documentos de importación para las conservas de determinadas especies de atún y bonito originarias de ciertos terceros países**

*Diario Oficial n° L 176 de 20/07/1993 p. 0023 - 0023*

**Reglamento (CE) n° 3359/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 que declara caduco el Reglamento (CE) n° 2905/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo de vigilancia del mercado de determinados productos de la pesca procedentes de Noruega**

*Diario Oficial n° L 356 de 31/12/1994 p. 0003 - 0003*

**Reglamento (CE) n° 66/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral de los caladeros del Atlántico noroccidental**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0130 - 0144*

**Reglamento (CE) n° 67/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0145 - 0146*

**Reglamento (CE) n° 1351/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el CICAA**

*Diario Oficial n° L 162 de 26/06/1999 p. 0006 - 0008*

## **Acuerdos con terceros países (por orden cronológico)**

**Reglamento (CEE) n° 2213/80 del Consejo de 27 de junio de 1980 relativo a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau y a los dos intercambios de cartas correspondientes**

*Diario Oficial n° L 226 de 29/08/1980 p. 0033 - 0033*

**Reglamento (CEE) n° 225/85 del Consejo, de 29 de enero de 1985, por el que se contemplan determinadas medidas específicas relativas al régimen especial aplicable a Groenlandia en materia de pesca**

*Diario Oficial n° L 029 de 01/02/1985 p. 0018 - 0018*

**Reglamento (CEE) n° 568/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986 relativo a la aplicación del Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de España y Portugal relativo al mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países**

*Diario Oficial n° L 055 de 01/03/1986 p. 0103 - 0105*

**Reglamento (CE) n° 2615/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997 sobre la celebración del Protocolo que establece las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera contempladas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 15 de junio de 2001**

*Diario Oficial n° L 353 de 24/12/1997 p. 0007 - 0007*

**Reglamento (CE) n° 50/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0059 - 0066*

**Reglamento (CE) n° 51/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0067 - 0070*

*Modificado por 1619/99 (DO L 192 24.07.99 p.14)*

**Reglamento (CE) n° 52/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas disposiciones de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de las Islas Feroe**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0071 - 0078*

**Reglamento (CE) n° 53/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de las Islas Feroe**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0079 - 0013*

*Modificado por 1619/99 (DO L 192 24.07.99 p.14)*

**Reglamento (CE) n° 54/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1999 en aguas Groenlandia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0081 - 0083*

**Reglamento (CE) n° 55/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Islandia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0084 - 0085*

**Reglamento (CE) n° 56/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Estonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0086 - 0092*

**Reglamento (CE) n° 57/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Estonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0093 - 0094*

**Reglamento (CE) n° 58/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Letonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0095 - 0101*

**Reglamento (CE) n° 59/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Letonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0102 - 0103*

**Reglamento (CE) n° 60/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Lituania**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0104 - 0110*

**Reglamento (CE) n° 61/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Lituania**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0111 - 0112*

**Reglamento (CE) n° 62/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Polonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0113 - 0119*

**Reglamento (CE) n° 63/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Polonia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0120 - 0121*

*Modificado por 1619/99 (DO L 192 24.07.99 p.14)*

**Reglamento (CE) n° 64/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, aplicables a los buques que enarbolan pabellón de la Federación de Rusia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0122 - 0127*

**Reglamento (CE) n° 65/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas disponibles en 1999 para los buques que faenen en aguas de la Federación de Rusia**

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/1999 p. 0128 - 0129*

*Modificado por 1619/99 (DO L 192 24.07.99 p.14)*

**Reglamento (CE) n° 324/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por el que se establecen, para 1999, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana**

*Diario Oficial n° L 040 de 13/02/1999 p. 0009 - 0015*

## **ANEXO II**

**ACUERDOS DE PESCA EN VIGOR en 1999  
entre la Unión Europea y terceros países**





**ACUERDOS DE PESCA EN VIGOR en 1999  
entre la Unión Europea y terceros países**

<b>Países nórdicos</b>	<b>Países ACP</b>	<b>América Latina</b>
Estonia <i>DO L 56 de 09/03/93</i>	Angola <i>DO L 341 de 03/12/87</i>	Argentina <i>DO L 318 de 20/12/93</i>
Islas Feroe <i>DO L 53 de 22/02/97</i>	Cabo Verde <i>DO L 212 de 09/08/90</i>	
Groenlandia <i>DO L 351 de 31/12/94</i>	Las Comoras <i>DO L 137 de 02/06/88</i>	
Lituania <i>DO L 56 de 09/03/93</i>	Costa de Marfil <i>DO L 379/1 de 31/12/90</i>	
Noruega <i>DO L 346 de 31/12/93</i>	Gabón <i>DO L 308 de 18/11/98</i>	
Polonia (1)	Gambia <i>DO L 146 de 06/06/87</i>	
Rusia (1)	Guinea <i>DO L 111 de 27/04/83</i>	
Letonia <i>DO L 332 de 20/12/96</i>	Guinea Ecuatorial <i>DO L 188 de 16/04/84 modificado por DO L 29 de 30/01/87</i>	
Islandia <i>DO L 161 de 02/07/93</i>	Guinea Bissau <i>DO L 226 de 29/08/90</i>	
	Madagascar <i>DO L 73 de 18/03/86</i>	
	Mauritania <i>DO L 388 de 31/12/87</i>	
	Mauricio <i>DO L 159 de 10/06/89</i>	
	Santo Tomé y Príncipe <i>DO L 54 de 25/02/84 modificado por DO L 300 de 23/10/87</i>	
	Senegal <i>DO L 226 de 29/08/80 modificado por DO L 361 de 31/12/85</i>	
(1) En virtud de los acuerdos en vigor con Suecia y Finlandia. Fuente: CE	Seychelles <i>DO L 119 de 07/05/87</i>	



## **BIBLIOGRAFÍA:**

1. Fichas técnicas del Parlamento Europeo sobre la política pesquera común.
2. Fichas técnicas de la Comisión de las Comunidades Europeas (DG XIV).
3. «Manual de la política pesquera común», Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios (DG IV), *Serie "Agricultura - Pesca - Bosques" E-2*.
4. «El papel estratégico del Parlamento Europeo en el ámbito de la pesca», Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios, *Serie Pesca*, FISH 104.
5. Editions du Juris-Classeur 1995 Europe fasc. 1350 Política pesquera común.
6. PESCA. Info: boletín de información de la Comisión (DG XIV) sobre la política pesquera común.
7. *Europe Agro*, n° 43 de 30 de abril de 1999 y n° 44 de 21 de mayo de 1999.
8. EUROLEX.
9. *Bulletin Quotidien Europe*.